PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Febrero

Boletín Judicial Núm. 675

Año 57º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Fernando Andrés Muñoz García
Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico

Recurrido: Augusto Manuel Portuondo González
Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y oficinista, domiciliado en esta ciudad (prolongación de la calle "Puerto Rico", del Ensanche "Alma Rosa"), cédula No. 31083, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, representante del Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 1966, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., y Juan Luperón Vásquez, cédula 8888, serie 22, abogados del prevenido ahora recurrido Augusto Manuel Portuondo González, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, domiciliado en el kilómetro 10 de la avenida "Las Américas" de esta ciudad; de fecha 13 de diciembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de querella presentada por Fernando Andrés Muñoz García por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1966, éste apoderó regularmente a la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera del proceso puesto a cargo del recurrido, pre-

venido del delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante; b) que sobre el caso se pronunció sentencia el 12 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto M. Portuondo González, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo del 1966, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Fernando Muñoz; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al Dr. A. M. Portuondo, al pago de la suma de RD$25.00 (veinticinco pesos oro), de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, G. O. 8651, y al desalojo inmediato de los terrenos ocupados que constituyen las parcelas 16 y 17 D. C. No. 1, del Ensance Alma Rosa, C. por A., de este Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al Dr. A. M. Portuondo al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Fernando Muñoz, parte civil constituída y en beneficio de este último; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier vía de recurso, ordinario o extraordinario; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos, al Dr. A. M. Portuondo, al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado actuante, por asegurar éste, haberlas avanzado en su totalidad", por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada

sentencia en todas sus partes y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Augusto M. Portuondo González, del delito de violación de propiedad que se le imputa, por no haberlo cometido; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Fernando A. Muñoz García, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a la parte civil constituída, señor Fernando A. Muñoz García, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la defensa del prevenido por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, como único medio: "desnaturalización de los hechos y violación a la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962;

Considerando que en el desarrollo del medio invocado, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios señalados en su memorial; ya que, al revocar íntegramente la sentencia de la Cámara **a-qua**, "cometió una desnaturalización de los hechos y una violación a la precitada Ley "porque, el mandato o la designación del Juez de Paz, nombrando guardián al señor Portuondo de los bienes muebles del señor Fernando Muñoz García que constituían la garantía del contrato intervenido entre el recurrente y el Banco Agrícola, no podía darle derecho de que para ejercer su mandato de guardián tuviera que introducirse en una propiedad ajena"; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el recurrente y el Banco Agrícola concertaron un préstamo con prenda sin desapoderamiento, mediante el cual el primero obtuvo del segundo la suma de RD$27,400.00, con objeto de fomentar una gran-

ja avícola; b) que el recurrente no cumplió con su obligación, sino que dispuso de la garantía ofrecida y se fue a New York; c) que el Banco Agrícola obtuvo la rescisión del contrato aludido; y que, en el curso del procedimiento, el Juez de Paz apoderado al efecto, ordenó un secuestro y designó al prevenido, Augusto Manuel Portuondo González, secuestrario de los efectos objeto del préstamo prendario, que se encontraban en la granja del recurrente; d) que como consecuencia del incumplimiento de su obligación con el Banco Agrícola, Fernando Muñoz fue condenado, entre otras penas, a sufrir tres años de prisión correccional;

Considerando que la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: "Considerando que por los hechos anteriormente expuestos se evidencia sin ningún género de dudas que el prevenido Augusto Manuel Portuondo González no ha cometido el delito de violación de propiedad que se le imputa en perjuicio del señor Fernando Muñoz, ya que si realmente él se introdujo en los terrenos que dice el querellante y parte civil constituída Muñoz, que le pertenecían, lo hizo en su calidad de secuestrario legalmente designado, y con la única finalidad de proteger los efectos incautados a Muñoz por incumplimiento de su obligación, y de los cuales tenía Portuondo que responder en su ya expresada calidad de secuestrario, por lo cual es imposible que exista en la especie la intención delictuosa de parte del prevenido en la infracción de violación de propiedad que se le imputa";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Corte **a-qua** lo que hizo fue ponderar, sin desnaturalización alguna, dentro de su poder soberano de apreciación, los elementos de prueba sometidos al debate; que al proceder de ese modo hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, el medio único invocado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de agosto de 1966

Materia: Penal. (Violación a la Ley de Seguros Sociales)

Recurrente: Vicente Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado en la Sección Jima Abajo, jurisdicción del Municipio y Provincia de La Vega, con cédula No. 1259, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de agosto de 1966, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 29 de agosto de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículos 83 apartado k de la Ley No. 1896 de 1948, reformado por la Ley No. 5487, del 11 de febrero de 1961, y 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de julio de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Vicente Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Vicente Martínez del delito de Violación ley de Seguros Sociales, y en consecuencia se le condena a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de la suma adeudada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido intervino en fecha 27 de junio de 1966, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de julio de 1964, que condenó al nombrado Vicente Martínez a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional y al pago de la suma adeudada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se condena

a dicho prevenido al pago de las costas"; c) que notificada dicha sentencia al prevenido, con fecha 30 de junio de 1966, éste interpuso recurso de oposición contra la misma, interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por Vicente Martínez, contra sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha 27 de junio de 1966, que confirmó la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo condenó a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley de Seguros Sociales, por establecer el artículo 83 de la Ley No. 1896, reformado por la Ley No. 5487, apartado K que todas las sentencias en esta materia, comparezca o no el prevenido, son contradictorias; **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido Vicente Martínez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que para la fecha del 5 de julio de 1964, cuando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de la causa seguida al actual recurrente Vicente Martínez, las infracciones a la Ley No. 1896, reformada por la No. 5487 de fecha 11 de febrero de 1961, de la que se le consideraba culpable, no eran de la competencia de dicho tribunal, sino de los juzgados de Paz, conforme lo establecido por la Ley No. 288 del 6 de junio de 1964;

Considerando que cuando como en la especie, un asunto de la competencia de los juzgados de Paz, es llevado por ante un juzgado de Primera Instancia, que sólo debía conocer en grado de apelación y el Tribunal falla dicho asunto, contra ese fallo que en ese caso es un fallo en última instancia conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a todos los casos de la compe-

tencia de los jueces de Paz que son introducidos en un Juzgado de Primera Instancia, podría recurrirse en casación, cuando hubiese violación de la Ley, pero nunca en apelación y cuando así suceda, como en el caso presente, la Corte apoderada debió declarar de oficio su incompetencia, y no fallar el fondo, confirmando la sentencia recurrida, como lo hizo la Corte de Apelación de La Vega, en su sentencia en defecto de fecha 27 de junio de 1964;

Considerando que frente a la oposición interpuesta por el prevenido Vicente Martínez contra la sentencia así rendida, la Corte **a-qua**, estatuyó declarando la inadmisibilidad de dicho recurso, basándose para ello, en el apartado "K" del artículo 83 de la Ley No. 1893 del 1948, modificada por la Ley No. 5487 del 1961, que considera como contradictorias todas las sentencias rendidas en la materia de Seguros de que se trata, y aunque era deber de dicha Corte, como se ha dicho, comenzar por examinar su propia competencia, esta Suprema Corte, suple la deficiencia de dicha motivación, después de haber criticado como lo ha hecho la sentencia aludida;

Considerando que aun en la hipótesis de que hubiese procedido extender el recurso interpuesto por el prevenido contra esta última sentencia, a la rendida en defecto por la Corte **a-qua**, lo que es regla ordinaria seguida en estos casos, pero que en la especie sería improcedente, ya que la Ley misma considera esos fallos como contradictorios, tampoco podría acogerse el presente recurso de casación, pues no obstante ser incompetente como se ha dicho la Corte **a-qua** para conocer de un recurso de apelación contra una sentencia rendida en primera y única instancia, como en el caso ocurrente, el fallo así rendido habiéndose limitado a confirmar la sentencia apelada, dicho error no le hizo agravio al prevenido, y en consecuencia éste carece de interés en la revocación de la sentencia impugnada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne

al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, contra sentencia de fecha 25 de agosto de 1966 de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani,— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de enero de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Martín de Salas
Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Indépendencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín de Salas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en El Valle, Distrito Municipal de Sabana de la Mar, cédula No. 943, serie 67, contra sentencias de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciadas ambas, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de enero del 1966, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula 10561, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 10 de febrero del 1966;

Vistos los memoriales de casación suscritos por el abogado del recurrente en fechas 28 y 31 de octubre del 1966, respectivamente, en los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5869 del 1962, sobre violación de propiedad, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el caso se trata de dos recursos de casación interpuestos contra dos sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictadas en relación con dos querellas presentadas por el recurrente contra las mismas personas y por los mismos hechos delictuosos, con la única diferencia de que en la última querella, la cual fue presentada seis días después de la primera, se les imputa, además a esas personas, el delito de haber formado una turba de más de dos personas; que esto fue reconocido así por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado del querellante, según consta en el acta de la audiencia celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en fecha 22 de diciembre del 1964, en la cual se expresa que dicho abogado declaró que la querella que se estaba ventilando era una ratificación de la presentada anteriormente, con la diferencia antes anotada; que por estas razones es procedente reunir ambos recursos de casación para su estudio, y resolverlos por una sola sentencia;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de dos querellas presentadas por Martín y Tomás de Salas contra Felipe Kelly, Beatriz Calcaño, Juanico Mercedes, Euclides Kelly y Prudencio Valera por violación de propiedad el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 22 de di-

ciembre del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, no culpable al nombrado Felipe Kelly, de los delitos de formar turbas por más de dos personas, amenazas de muerte armado de machete, desvastación de cosechas, violencias y vías de hecho, en perjuicio de Martín de Salas y Tomás de Salas, por no haberlos cometido; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Martín de Salas y Tomás de Salas, parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Diómedes de los Santos y Céspedes y Manuel Antonio Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituída, por falta de calidad"; y en fecha 19 de enero del 1965, dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Que debe sobreseer, como al efecto sobresee, las actuaciones en contra de los prevenidos Felipe Kelly, Beatriz Calcaño, Juanico Mercedes y Prudencio Valera, por los delitos de violación de propiedad y sustracción de frutos, a fin de que se apodere al tribunal competente que lo es el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente en cuanto al menor Euclides Kelly, a fin de apoderar al Tribunal de Menores por ser la jurisdicción competente; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas"; b) que sobre los recursos de los prevenidos y de la parte civil constituída, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes: "**Falla: Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín de Salas y Tomás de Salas, parte civil constituída, por improcedente y mal fundado y en consecuencia rechaza también las conclusiones formuladas por dicha parte civil constituída señores Martín de Salas y Tomás de Salas, confir-

mando la sentencia en el aspecto que fue apelada; Segundo: Condena a la referida parte civil constituída señores Martín de Salas y Tomás de Salas que sucumbe, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **"Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el doctor Juan Jorge Chahín Tuma, abogado, a nombre y representación de los señores Martín de Salas y Tomás de Salas, parte civil constituída y por el doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado, a nombre y representación de los inculpados Felipe Kelly, Beatriz Calcaño, Juanico Mercedes y Prudencio Valera, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que sobreseyó las actuaciones en contra de los referidos inculpados, por los delitos de violación de propiedad y sustracción de frutos (cacao), a fin de que se apodere al Tribunal competente que lo es el Tribunal de Tierras; Ordenó el desglose del expediente en cuanto al menor Euclides Kelly, a los fines de apoderar al Tribunal de Menores por ser la jurisdicción competente; y declaró las costas de oficio. **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto ordenó el sobreseimiento de las actuaciones en contra de los prevenidos Felipe Kelly, Beatriz Calcaño, Juanico Mercedes y Prudencio Valera, por los delitos de violación de propiedad y sustracción de frutos (cacao), en perjuicio de los nombrados Martín de Salas y Tomás de Salas, a fin de que se apoderare al tribunal competente que lo es el Tribunal de Tierras, y se confirma en sus demás aspectos. **Tercero:** Descarga a los nombrados Felipe Kelly, Beatriz Calcaño, Juanico Mercedes y Prudencio Valera, de los delitos de violación de propiedad y sustracción de frutos (cacao), en perjuicio de Martín de Salas y Tomás de Salas, por insufi-

ciencia de pruebas, y declara las costas penales de oficio. **Cuarto:** Condena a los nombrados Martín de Salas y Tomás de Salas, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en sus memoriales de casación los medios siguientes: Contradicción de motivos. Violación de la Ley 5869 del 1962, y del artículo 401 del Código Penal. Violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos. Contradicción en el dispositivo. Omisión de estatuir. Mala interprestación del derecho. Mala apreciación del derecho. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en los desarrollos de sus memoriales, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** debió suscitar la cuestión prejudicial de propiedad, como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, para que se determinara quien era el propietario del terreno que fue violado; que dicha Corte debió tener en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras acogió una instancia en revisión por fraude sometida por Martín Salas contra Felipe Kelly, en relación con la posesión No. 117 de la Parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 39 del Municipio de Sabana de la Mar, y se ordenó, en consecuencia, la celebración de un nuevo saneamiento sobre dicha posesión; que los motivos dados por la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada conducen más bien a ordenar un sobreseimiento que un descargo; que a pesar de que las pruebas aportadas demuestran que Felipe Kelly fue sorprendido **in fraganti**, por la Policía, dentro del terreno, sin embargo, en las sentencias impugnadas se expresa que las pruebas son imprecisas e insuficientes; que los documentos depositados en el expediente no fueron sometidos a debate público, oral y contradictorio, por lo que la parte civil constituída no tuvo

la oportunidad de conocerlos y discutirlos, no obstante que en sus conclusiones, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pidió el rechazamiento de los documentos depositados por los prevenidos, que no habían sido registrados; que sobre este particular dicha Corte guardó silencio; que, alega también el recurrente, su recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia del 22 de diciembre del 1964, de un modo general, esto es, tanto en el aspecto civil como en el penal, por lo que era indispensable que la Corte **a-qua** examinara el recurso de una manera general para acoger o no su demanda en reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en la sentencia impugnada no se expresa nada sobre la culpabilidad de los prevenidos; que aun la Corte pudo establecer si a pesar del descargo de los prevenidos subsistía alguna falta que les fuera imputable a éstos y que le hubiera ocasionado un daño a él (el recurrente);

Considerando que el examen de las sentencias impugnadas pone de manifiesto que en ellas se expresa, que si es cierto que los tribunales correccionales, en caso de descargo del inculpado, son competentes para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, accesoriamente a la acción pública, es a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil; que en la especie no hay lugar a conceder daños y perjuicios puesto que no se ha establecido la prueba de que el inculpado Felipe Kelly, haya incurrido en hechos capaces de engendrar un perjuicio a la parte civil constituída; que por las pruebas del expediente no se ha podido comprobar que se hayan materializado dichos hechos; que la Corte **a-qua** estimó, también, que las declaraciones de los testigos, las informaciones de las partes y los demás medios de instrucción sometidos al debate fueron ambiguos y contradictorios, y, por tanto, no han podido fundamentar un fallo condenatorio;

Considerando que también se expresa en una de las sentencias impugnadas que cuando, como ocurre en el presente caso, la parte que se dice agraviada alega que lo ha sido porque su contraparte se ha introducido en su propiedad sin su consentimiento y ha cosechado cacao sin tener derecho a ello, y la otra parte sostiene que no ha entrado en esa propiedad a cortar cacao, sino que lo ha hecho en la suya propia, la especie que se presenta al Juez de la causa no es la de determinar antes de hacer derecho, quien es el dueño de la propiedad violada, sino se trata de la "localización de lugares", lo que está marcado dentro de su competencia, y, por tanto, debe resolver con ayuda de los medios de prueba que le han sido suministrados;

Considerando que, por lo antes expuesto, y por el examen de las sentencias impugnadas, se evidencia que la Corte **a-qua** no estableció en sus fallos si los hechos puestos a cargo del prevenido se realizaron o no en la propiedad del actual recurrente, lo que era indispensable para determinar si hubo o no violación de propiedad; y, por tanto, los jueces debieron, antes de dictar dichas sentencias, sobreseer el caso hasta que el Tribunal competente, que en la especie lo es el Tribunal de Tierras por haberse realizado la mensura catastral de esas tierras, decidiera quien era el propietario del terreno que se alega fue violado, o quien lo poseía en el momento de ocurrir los hechos de la prevención; que en tales condiciones las sentencias impugnadas carecen de base legal y, en consecuencia deben ser casadas, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de enero

de 1966, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de junio de 1966

Materia: Correccional. (Violación a las Leyes 4809 y 5771)

Recurrentes: Consuelo Lora y compartes
Abogado: Dr. Arístides Taveras G.

Interviniente: Compañía Anónima Tabacalera
Abogado: Dr. Amiris Díaz E.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Lora, soltera, cédula No. 24236, serie 54; Ramona Santos, soltera, cédula No. 5435, serie 54; José Cabrera, casado; Noel Francisco, bombero, cédula 5427, serie 1ª, y José Antonio Castro, casado, cédula No. 1391, serie 54, de oficios domésticos las mujeres, todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 27 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Taveras R., en representación del Dr. Arístides Taveras G., cédula número 31421, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusionse;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula No. 41459, serie 31, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 4 de julio de 1966, suscrita por el Dr. J. Arístides Taveras, a nombre de la parte civil constituída, recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Arístides Taveras G., de fecha 9 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Amiris Díaz E., de fecha 9 de diciembre de 1966 a nombre de la Compañía Anónima Tabacalera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 98 y 119 de la Ley No. 4809 de 1957; 1º de la Ley No. 5771 de 1961 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, regularmente apoderado por el Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 1965, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a Adolfo de León, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (negligencia) en perjuicio de los que en vida respondían a los

nombres de Antonio Lora, Domingo Santos, Luis Manuel Cabrera, Gustavo Reyes Francisco y Pedro Marcelino Castro y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 1 mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga a Juan Tomás Pérez del hecho puesto a su cargo por no haberse establecido en su contra ninguna violación a la Ley No. 5771 y se declara en favor de éste las costas de oficio; **CUARTO:** Se admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Consuelo Lora, Ramona Santos, José Cabrera, Nouel Francisco y José Antonio Castro, por conducto de los Dres. Luis Taveras Rodríguez, Arístides Taveras y Bernardo Díaz hijo contra Juan Tomás Pérez y la Compañía Anónima Tabacalera; **QUINTO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada"; b) que contra lo decidido por ese fallo, recurrieron en apelación en fecha 19 de abril de 1965, Adolfo de León, Consuelo Lora, Ramona Santos, José Cabrera, Nouel Francisco y José Antonio Castro, como parte civil constituída; y José Francisco Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; c) que en fecha 27 de junio de 1966, la Corte a-qua dictó una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública contra el señor Adolfo de León, por haber éste fallecido; **TERCERO:** Se da Acta del desistimiento hecho por la parte interviniente, señor Miguel A. Fernández, que fue leída en la audiencia; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación, de conformidad con el cual se descargó de toda responsabilidad penal al prevenido Juan Tomás Pérez, por no haber violado las leyes 4809 y 5771; declarándose por consiguiente las costas de oficio; **Quinto:** Se admite en cuanto a la forma la constitución en parte

civil hecha por los señores Consuelo Lora, Ramona Santos, José Cabrera, Nouel Francisco y José Antonio Castro, por conducto de los Doctores J. Arístides Taveras G., Luis R. Taveras Rodríguez, Marcelino Frías Pérez y Bernardo Diaz hijo, contra Juan Tomás Pérez y la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedente y mal fundada, y además, por entender esta Corte que en el presente caso, no existe ningún delito ni cuasi-delito civil imputádole al prevenido Juan Tomás Pérez; **Séptimo:** Se condena a la parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Pedro Jaime González, Amiris Díaz y Lic. Miguel Olavarrieta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos Errónea apreciación y desnaturalización de los testimonios de la causa. Violación de los principios generales de la prueba en materia penal; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción y ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación, por inaplicación, de las leyes Nos. 5771 y 4809; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) "que el día 27 de septiembre de 1964, en el kilómetro doce de la autopista La Vega-Santiago, en el puente de la Sección Burende, del Municipio de La Vega, se cruzó el camión placa No. 52263, marca Super White Power, manejado por el señor Adolfo de León, ocupando en posición Sur-Norte, "más de la mitad de la carretera", y con las ruedas delanteras, luego de romper la correspondiente barandilla, completamente afuera del manifestado puente; b) que en la madrugada del 28 de septiembre de 1964, sa-

lió de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a Santo Domingo, el chófer Juan Tomás Pérez, conduciendo el camión placa No. 60426, con un trailer placa No. 60425, propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera, y acompañado de varios peones; c) que durante el trayecto de la ciudad de Santiago al sitio donde resultó el accidente, este último camión transitaba a una velocidad "moderada", es decir: Normal, la cual redujo al mínimo (10 Kms. por hora) y menos, no tan solo por tener que cruzar el puente, sino además por la porción ocupada en el mismo de parte del camión Super White Power (dos o tres pies después de la mitad de la pista); d) que cruzó dicho puente prudentemente, por tener espacio suficiente, no obstante lo anteriormente manifestado, pues a decir del difunto Adolfo de León, en la audiencia del Juez **a-quo** del 2 de abril del 1965, anteriormente al accidente habían pasado, una guagua atómica de la aviación, y un catarey.— Por ello, en la audiencia de esta Corte del 5 de mayo de 1966, el testigo Anselmo Antonio Cruz, refiere: "El camión pasó con cuidado el puente"; e) que el carro placa pública No. 35457, manejado por el chófer Gustavo Reyes, transitando a una velocidad excesiva, sin dejar terminar de salir el camión de la Tabacalera, y estando ocupada completamente tanto su derecha, como la izquierda, chocó dicho carro con las ruedas traseras izquierdas del mismo, anexo al referido camión, rompiéndole hojas del muelle correspondiente; f) que luego tal vehículo tuvo una colisión con el camión atravesado en el más arriba indicado puente, pasando por debajo del mismo (camión) destruyéndose totalmente su carrocería, y por último, chocó con la barandilla izquierda (de La Vega a Santiago) de dicho puente, —de concreto—; g) que en ese lamentable accidente automovilístico, murierno el chófer y los pasajeros, señores: Gustavo Reyes, Pedro López, Luis Manuel Cabrera Olivares, Pedro Castro y Rafael Ceballos";

Considerando que los recurrentes, en el desenvolvimiento de los cuatro medios, que se reunen para su exa-

men y ponderación, en síntesis, sostienen lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** se limita a ponderar la velocidad en la marcha del vehículo, en el momento de abordar el puente, sin detenerse en el análisis de las circunstancias anteriores que fueron determinantes en la colisión, en virtud de lo cual quedaba la Corte obligada a pronunciarse, para tratar de excluir la responsabilidad del chófer Juan Tomás Pérez, con ese fundamento erróneo; que el elemento velocidad no tuvo ninguna influencia decisiva en el accidente; b) que es constante que Juan Tomás Pérez, como sus acompañantes, en número que violaba los reglamentos, todos asalariados de la empresa propietaria del vehículo, se percataron del exceso de velocidad a que corría ese vehículo en dirección contraria; de la presencia de un tercer vehículo estacionado en medio del puente y de una persona que daba señales advirtiendo la inminencia del peligro; c) que aunque la ponderación de la prueba que pueda emanar de los testimonios, entra en el poder soberano de los jueces del fondo, ello es a condición de no desnaturalizarlos; que la Corte **a-qua** incurre en una errónea apreciación del testimonio al retener sólo una parte de las declaraciones para sustentar su decisión, lo que equivale a desnaturalizarlos; d) que los jueces violan los principios generales de la prueba en materia penal, puesto que deben comprobar la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción que, en derecho, las califique en relación a la ley que sea aplicable; que si los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos que sirven de base a la calificación de la falta, esa calificación es una cuestión de derecho, sujeta al control de la casación; que el reconocimiento que hace la Corte **a-qua** de la existencia de una falta a cargo del conductor del carro, no justifica que el Tribunal no haya investigado la posibilidad de la concurrencia de una falta a cargo del conductor del camión propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera; 3) que en tales condiciones, cabe observar que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de

establecer si se hizo una correcta aplicación de la Ley; que al referirse el fallo impugnado, a una simple enumeración de hechos negativos, quiere excluir la responsabilidad del prevenido Pérez, al no referirse a los hechos positivos sometidos al debate, por lo que se está en presencia de una absoluta carencia de motivos; f) que la Corte **a-qua** desnaturaliza las declaraciones de los testigos Juan Isidro Reyes y Marcelino Rosario Silverio, reteniendo las partes favorables de estos testimonios, como son que el carro permaneció con luz alta y el camión con luz baja, pero desestimando otras que favorecían lo contrario, como que si Marcelino Rosario Silverio apreció la velocidad del carro, así también pudo apreciarla el conductor del camión propiedad de la Tabacalera; pero,

Considerando que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua** dio por establecido que el chófer Juan Tomás Pérez que guiaba el camión propiedad de la Tabacalera; en el momento en que ocurrió el accidente, no cometió imprudencia, inadvertencia, o inobservancia de las leyes o reglamentos; que a esa conclusión llega la Corte **a-qua**, como consecuencia del examen y ponderación soberanas de las pruebas sometidas al debate, que emanan de los testimonios vertidos en las audiencias, en el descenso realizado por la Corte **a-qua** y del acto de traslado del Procurador Fiscal al lugar de los hechos, pocos momentos después del suceso, según consta en el fallo de primera instancia que la Corte **a-qua** también pondera; que el estudio del fallo muestra, que la Corte **a-qua** dio también por establecido, por las declaraciones de varios testigos, que el mencionado conductor Juan Tomás Pérez, cuando llegó al puente de Burende, transitaba a una velocidad moderada, la cual redujo hasta diez kilómetros por hora; que lo obligaba a ello, la notoria circunstancia de guiar un camión pesado y de gran tamaño, que además arrastraba un **trailer**, en el momento en que otro camión, también de gran tamaño, que se encontraba cruzado en

el puente, ocupaba la mitad del espacio destinado al tránsito público; que al dicho conductor, no se le hicieron señas visibles que le advirtieran el peligro, puesto que venía al paso y **estaba casi parado**; que aun cuando un testigo declaró que el camión de la Tabacalera, también venía corriendo, dicho testigo después admitió que no pudo apreciar la velocidad a que corrían los vehículos; que la Corte **a-qua** estimó que esa declaración era contradictoria y que, finalmente, fue retractada; que si el camión propiedad de la Tabacalera "zumbaba", es porque ese ruido es peculiar a los motores que funcionan con gas-oil, aun cuando corran despacio; que en el momento en que ocurrió el accidente, el automóvil de pasajeros con el cual se produjo el choque, tenía luz alta, y el camión de la Tabacalera tenía luz baja; que el **trailer** que arrastraba ese camión no hizo zig-zag; que Gustavo Reyes, el conductor del carro de pasajeros, trató de cruzar el puente a una velocidad excesiva; que corría a más de 100 kilómetros por hora y que no frenó; que el exceso de velocidad fue evidenciado por la magnitud del impacto;

Considerando que como consecuencia de los hechos así ponderados, que la Corte **a-qua** dio por establecidos sin desnaturalización alguna dentro de sus poderes soberanos, quedó "descartada la culpabilidad del prevenido Juan Tomás Pérez, por no haber cometido ninguna de las faltas penales comprometedoras de su responsabilidad, determinadas por las leyes 4809 y 5771", en lo relativo al aspecto penal; que la Corte **a-qua**, también mediante la ponderación soberana de los elementos de juicio aportados al debate, decidió que, en cuanto al aspecto civil, "no se suministró prueba de ningún hecho constitutivo de una falta imputable a Juan Tomás Pérez y la Compañía Anónima Tabacalera, capaz de comprometer su responsabilidad civil; por lo cual, es evidente que la Corte **a-qua** no incurrió en desnaturalización alguna, pues al tomar parte de las declaraciones para fines de su edificación, lo que hizo fue

ponderar, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, los testimonios aportados al debate; que en consecuencia, dicha Corte juzgó bien al descargar al prevenido Juan Tomás Pérez y rechazar las reclamaciones civiles de los recurrentes; que por tanto los medios del recurso que han sido examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando por otra parte, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Anónima Tabacalera; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Lora, Ramona Santos, José Cabrera, Noel Francisco y José Antonio Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 27 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Amiris Díaz E., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, de fecha 29 de agosto de 1966

Materia: Correccional

Recurrentes: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de El Seibo y Juana Navarro; causa seguida a Leovigildo Alcántara
Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes

Recurrido: Leovigildo Alcántara
Abogado: Dr. Manuel A. Nolasco G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, y por Juana Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 12372, serie 27, domiciliada y residente en la calle Duvergé No. 37, de la ciudad de El Seibo, causa seguida contra Leovigildo Alcán-

tura, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la carretera Hato Mayor-Seibo, cédula No. 312, serie 27, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ariel Báez, cédula No. 26380, serie 23, en representación del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en fechas 29 y 30 de agosto de 1966, respectivamente, a requerimiento: la primera, de Juana Navarro, representada por su abogado Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes; y la segunda, a requerimiento del Dr. Ariel Acosta Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, en la primera de las cuales se alegan los medios que más adelante se exponen; y en la segunda de las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de enero de 1967, suscrito por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, a nombre de la recurrente Juan Navarro;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 1967, suscrito por el Dr. Manuel A. Nolasco G., a nombre del recurrido Leovigildo Alcántara;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Juana Navarro contra Leovigildo Alcántara por violación a la Ley de Pater-

nidad No. 2402 de 1950, en perjuicio de su hijo menor Máximo, el Juzgado de Paz de Hato Mayor dictó el 17 de noviembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Leovigildo Alcántara, culpable de violar el artículo 1º de la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Máximo Navarro, procreado con la señora Juana Navarro; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Leovigildo Alcántara a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe fijar y fija en Veinticinco Pesos Oro mensuales la pensión que suministrará el nombrado Leovigildo Alcántara en favor del menor Máximo Navarro procreado con la señora Juana Navarro, para su manutención, medicinas, alojamiento y demás necesidades a partir de la fecha de la querella, 15 de septiembre de 1964; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y por esta nuestra sentencia, etc., etc."; b) que sobre recurso de apelación de Leovigildo Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictó el 20 de diciembre de 1965, una sentencia en defecto, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leovigildo Alcántara, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor, de fecha 17 de noviembre de 1964, que le condenó a dos años de prisión suspensiva, si pasa de RD$25.00 a Juana Navarro, para atender a su menor procreado por ambos; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca la sentencia anterior en todas sus partes y en consecuencia descarga al prevenido Leovigildo Alcántara, de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio"; c) que sobre recurso de oposición de la querellante Juana Navarro, el citado Juzgado dictó en fecha 29 de agosto de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la quere-

llante, contra sentencia de este Juzgado en funciones de Corte de Apelación, que descargó al prevenido Leovigildo Alcántara del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Máximo Navarro, de fecha 20 de diciembre de 1965; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en oposición dictada por este Tribunal en funciones de Corte de Apelación en la fecha ya mencionada, por no haberse podido comprobar la paternidad que se atribuye al prevenido Leovigildo Alcántara en perjuicio del menor Máximo Navarro; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

En cuanto al recurso del Procurador Fiscal

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el Procurador Fiscal recurrente cuando declaró su recurso no invocó ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco posteriormente, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando que tanto en la declaración hecha al interponer su recurso en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, como en el memorial depositado, la recurrente invoca los siguientes medio: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los principios que informan en materia correccional, del juicio oral, público, contradictorio y la inmediatibilidad que debe existir entre

el Juez, los testigos y el prevenido; y **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de las pruebas;

Considerando que en el desenvolvimiento del primero y segundo medios la recurrente alega en síntesis en el memorial depositado, que ella produjo conclusiones formales en audiencia en el sentido de que se ordenara la citación de los padrinos del menor por ella procreado, a fin de establecer por este medio la prueba de la paternidad que negaba el prevenido; y que a pesar de esas conclusiones, el juez **a-quo** lo descargó, revocando la sentencia condenatoria del juez de primer grado sin dar motivos sobre su pedimento; que en tales condiciones, siguió alegando la recurrente, se lesionó su derecho de defensa, y además se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada se advierte que en la página 3 de la misma figuran las siguientes conclusiones producidas por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, a nombre de la madre querellante: "reenviéis a fin de que concurran a declarar como testigos los señores Hermógenes Peguero y Genaro Severino de Peguero, padrinos del menor Máximo Navarro y compadres de Leovigildo Alcántara padrinos buscados por el prevenido para bautizar al referido menor; Rafael Custodia Santana Leonardo y un tal Pondón, quienes asistieron acompañando al señor Leovigildo Alcántara a bautizar el referido menor, residentes en el Km. 8, Sección Santa Lucía"; que en ninguno de los considerandos del fallo impugnado consta que se diera motivo alguno sobre las conclusiones antes señaladas, producidos por la querellante; que los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones que formulen las partes en causa; que indudablemente nada se opone a que si el Tribunal se considera edificado, sea denegada una medida de instrucción solicitada, siempre que se den las razones pertinentes en relación con

su rechazamiento; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo se lesionó el derecho de defensa, sino que el Juzgado **a-quo** no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia, al realizar su poder de control, en condiciones de decidir si la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido también en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en todos sus aspectos y enviada a otro tribunal del mismo grado para que se conozca del caso nuevamente en toda su plenitud;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en sus atribuciones correccionales, de fecha 29 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1966

Materia: Penal

Recurrente: Jorge Florián (Desistió)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 117195, serie 1, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Jorge Florián, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal en fecha dieciséis (16) de marzo de 1966, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se sobresee el expediente en cuanto a Leonidas González, para que se llenen los requisitos de ley, en razón de encontrarse prófugos de la justicia; **Segundo:** Se declara al nombrado Jor-

ge Florián, de generales que constan, culpable de los hechos anotados, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se condena además al mencionado acusado, al pago de las costas", por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones de la Ley"; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia antes expresada; **Tercero:** Condena al recurrente Jorge Florián, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de octubre de 1966, a requerimiento de Jorge Florián, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente Jorge Florián, en fecha 6 de febrero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Jorge Florián, compareció por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e hizo levantar una acta por medio de la cual desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Jorge Florián, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1966, y en con-

secuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de El Seibo, de fecha 14 de septiembre de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Emilio Mejía Parra

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mejía Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de Jobo Dulce, sección El Cuey, contra sentencia dictada, en aribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de El Seibo, de fecha 14 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara culpables a los nombrados Emilio Mejía Parra y Diego Nieves del delito de violación al Art. 311 párrafo 1ro. del Código Penal y en consecuencia los condena a pagar cada uno RD$1.00 oro de multa (Un Peso), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y

condena a los prevenidos al pago de las costas. **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Emilio Mejía Parra en contra de Diego Nieves, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante los requisitos de ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 15 de septiembre de 1966, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cedula No. 10561, serie 25, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, inciso 1º del Código Penal, 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de justicia, son las únicas susceptibles de ser impugnadas por el recurso de casación; que de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias que dicten los tribunales en atribuciones correccionales, son suceptibles de impugnarse por el recurso de apelación; que si este principio ha sido limitado por el artículo 167 del mismo Código, tal disposición no se aplica cuando los juzgados de Paz estatuyen en atribuciones correccionales por virtud de esa regla de competencia excepcional;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que en este caso, el Juzgado **a-quo** condenó al recurrente al pago de un peso de multa por el delito de violencias y vías de hecho recíprocas, que no dejaron señales de contusiones, ni de heridas, previsto por el párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, y castigado por

dicho texto con prisión de 6 a 60 días de prisión correccional y multa de RD$5.00 a RD$60.00 pesos, cuyo conocimiento es de la competencia excepcional de los juzgados de paz; que, por tanto, no fue dictada en última instancia, siendo susceptible del recurso de apelación y en consecuencia, no podía ser objeto del recurso extraordinario de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilio Mejía Parra, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de El Seibo, en atribuciones correccionales, de fecha 14 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de agosto de 1966

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Juan Guzmán Moreta

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Guzmán Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Sabana de Comelo de la Sección de Catanamatías, del Municipio de Las Matas de Farfán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones criminales en fecha 19 de agosto del 1966 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el mismo día de la sentencia, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Susaña, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de febrero del 1966 el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana requirió del Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial que procediera a efectuar la sumaria en relación con la muerte de Gerónimo Peña; b) que en fecha 4 de marzo del 1966, dicho Juez dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para encausar al nombrado Juan Guzmán Moreta (a) Gil, de generales que constan en el proceso, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Gerónimo Peña (a) Doctor, hecho cometido en la sección Catanamatías del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 30 de enero del año 1966; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal correspondiente, al nombrado Juan Guzmán Moreta (a) Gil, para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo legal, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al procesado; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines proce-

sales"; b) que en fecha 31 de marzo del 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, así apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla** que debe **Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Guzmán Moreta, de generales anotadas culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Gerónimo Peña, y en consecuencia, se condena a sufrir Diez Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del acusado, Juan Guzmán Moreta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Juan Guzmán Moreta, en fecha 1ro. del mes de abril del año 1966, contra sentencia de fecha 31 de marzo del año 1966; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado en derecho el pedimento formulado por el abogado de la defensa del acusado tendiente a que se admita la excusa legal de la provocación.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **Cuarto:** Se descarga a los testigos Oliva Ramírez, Julio Contreras, Rosa Angélica Ramírez y Servio Ramírez de la multa de diez pesos que les fueron impuestas por sentencia anterior en razón de que han presentado excusas válidas en su inasistencia";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente suministrados en la instrucción de la causa, que siendo, más o menos, las 12 de la noche del día 31 de enero del 1966, Juan Guzmán Moreta dio muerte voluntariamente, a Gerónimo Peña, en el paraje Las Altamisas, sección de Catalamatías, del municipio de Las Matas de Farfán; que de las declaraciones de los testigos, así como de los hechos y circunstancias de la causa, no se han es-

tablecido los elementos de la excusa legal de la provocación alegada por el acusado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado, Juan Guzmán Moreta, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Gerónimo Peña, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 304, párrafo 2, y 18 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Guzmán Moreta, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 9 de agosto de 1966

Materia: Correccional. (Violación de propiedad)

Recurrente: Eugenio Cuevas Santana

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cuevas Santana, dominicano, empleado público, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 167 de la ciudad de Barahona, cédula No. 3777, serie 18, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 9 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 del mes de agosto de 1966, a requerimiento del Doctor Rafael Augusto Michel Suero, abogado, cédula No. 23471, serie 18, a nombre del recurrente, en la cual son invocados los medios de casación que figuran en otra parte del presente fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, 269 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 del mes de febrero de 1966, Eugenio Cuevas Santana presentó querella ante el Ayudante del Procurador Fiscal de Barahona, contra Ismael Matos, Marcelino Matos, Jaime Matos y Eulogio Beltré, por el hecho de éstos haberse introducido en un terreno que, según él alega, es de su pertenencia, y de haber tumbado "árboles preciosos y corrientes y frutales y levantado un rancho" dentro del referido terreno, el cual está situado en Cañada del Agua, Paraje Migal, Municipio de Barahona, Provincia del mismo nombre; b) que, regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 25 de mayo de 1966, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra los nombrados Ismael Matos, Marcelino Matos, Eulogio Beltré y Jaime Matos, de generales anotadas, inculpados del delito de violación de propiedad en perjuicio de Eugenio Cuevas Santana, para una próxima audiencia a fin de citar los testigos no comparecientes, especialmente a Francisco Féliz (a) Amarillo. **Segundo:** Se ordena un descenso al lugar de los hechos a fin de determinar la ubicación del terreno. **Tercero:** Se ordena que se suspenda la continuación de los trabajos mientras se resuelva el ca-

so en litis. **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los inculpados, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, en la cual figura este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ismael Matos, Marcelino Matos, Jaime Matos y Eulogio Beltré, prevenidos del delito de violación de propiedad, en fecha 25 del mes de mayo del año 1966, contra sentencia 231 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 25 del mes de mayo del año 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara nula y sin efecto la referida sentencia, por haber sido declarada en violación del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, **Tercero:** Avoca el fondo, y en consecuencia, sobresee el conocimiento del mismo hasta tanto el Tribunal de Tierras, amparado del saneamiento de la Parcela en litigio, resuelva sobre el derecho de propiedad del mismo. **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que Eugenio Cuevas Santana, recurrente y parte civil constituída, alega en sus medios de casación que la Corte a-qua cometió violaciones de Derecho porque dispuso, mediante sentencia que él impugna, anular la del Juez de Primera Instancia, fechada el 25 de mayo de 1966; porque avocó el fondo del asunto y sobreseeyó el conocimiento del mismo hasta que el Tribunal de Tierras conozca del saneamiento de la parcela en litigio; porque cometió extrapetita y ultra-petita en razón de que los prevenidos expusieron en el acta relativa a su recurso de alzada que lo fundamentaban por no estar conformes con el fallo del mencionado Juez de Primera Instancia en lo concerniente a la suspensión de los trabajos que eran realizados en la propiedad discutida, y porque "jurídicamente no se puede avocar el fondo sobre decisiones preparatorias como en el caso de la especie, ni se puede avocar el fondo para hacer

sobreseimiento de procesos, pues la Corte desconocía como una medida preparatoria dictada por el Juez de Primer Grado, hasta donde éste estaba edificado en el caso que nos ocupa; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar la sentencia relativa al presente recurso, ha dado la siguiente motivación: que el querellante Eugenio Cuevas Santana, parte civil constituída "alegó tener derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la querella, por pertenecer la misma a la sucesión de Andrés Cuevas que él representa en la cual tiene una posesión de más de 40 años, y presentó además a la Corte el plano de la mensura de la referida parcela, ejecutada por el Agrimensor Osvaldo González, cuyos datos figuran transcritos en el acta de audiencia correspondiente"; "que por su parte los prevenidos alegan tener derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión, por haberla heredado de su padre Santiago Matos, quien la obtuvo mediante un convenio con la Junta de Agricultura que data de más de 30 años, mostrando en la audiencia un documento suscrito por la Junta de Agricultura"; que estima "que el Tribunal **a-quo**, tratándose de un asunto en que ambas partes alegan tener el derecho de propiedad sobre la parcela ya referida, y habiéndole manifestado la parte civil, señor Eugenio Cuevas Santana, que el plano de la parcela está en el Tribunal de Tierras, ha debido, de acuerdo con las prescripciones del artículo 269 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, aun cuando no le hubiere sido solicitado mediante conclusiones formales ,sobreseer el conocimiento de la presente causa hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la propiedad de dicha parcela"; "que en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes, la Corte está en el ineludible deber de anular la sentencia recurrida, y al avocar el fondo, sobreseer el fallo de la presente causa hasta tanto el Tribunal de Tierras amparado del asunto resuelva sobre la propiedad de la parcela en litis"; "que en cuanto al pedimento hecho por los prevenidos por conducto de su abo-

gado Doctor Manuel de Jesús González, en el sentido de que se conceda un plazo para que sea apoderado el Tribunal de Tierras, éste resultaría superabundante otorgarlo, en razón de que la parcela ya expresada está en curso de saneamiento, según ha quedado establecido por la declaración de la parte civil así como también por el Plano presentado por ésta en la audiencia";

Considerando que no obstante las anteriores razones de hecho y de derecho que para darle base legal a su sentencia ha dado la Corte a-qua, es pertinente examinar y ponderar de modo especial y reunidos, los medios de casación invocados por el recurrente; que de conformidad con lo estatuído por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales de apelación cuando anulan una sentencia de caracter correccional por "violación u omisión no reparada de las formas prescritas por la ley", están en el deber de avocar el fondo del asunto litigioso para fallarlo, como en el caso ocurrente, cuando sea de lugar, sin que tengan que distinguir si las irregularidades que comprueban conciernen a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que, en consecuencia, la Corte a-qua, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, al comprobar que el Juez de Primera Instancia había violado las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la Ley de Tierras, hizo una correcta aplicación del mencionado artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, pues la avocación procedía por el solo mandato imperativo de la Ley, a pesar de que no le fuera solicitada mediante conclusiones formales; que estas razones ponen de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios de extra-petita ni de ultra-petita; que, por otra parte, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no es conforme a derecho el sobreseimiento del fallo sobre el fondo del caso litigioso que la Corte a-qua dispuso a los fines más arriba indicados, se

hace necesario poner de resalto que en el asunto penal de que se trata hay una cuestión prejudicial que está relacionada con uno de los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo de los inculpados y que pudiendo ser decidida por el tribunal apoderado de la acción pública, requiere una instancia distinta y principal; que esa cuestión prejudicial, en la especie, es la que se refiere a la excepción de propiedad, la cual, haciendo obstáculo a la regla de que el Juez de la acción es el Juez de la excepción, debe ser acogida cuando sea susceptible de despojar al hecho, motivo de las persecuciones, del carácter de delito o de contravención, tal como ocurre con el delito de violación de propiedad que ha sido imputado a los referidos inculpados, previsto en el artículo 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, en el que la aplicación de las sanciones está subordinada a que ellos no sean dueños de la parcela en que se introdujeron y que es motivo de la presente litis; que respecto de ésta existe una prohibición más terminante a la susodicha regla de que el Juez de la acción es el Juez de la excepción, ya que, tratándose de un asunto en que tanto el querellante, ahora recurrente, como los inculpados alegan ser dueños de la parcela objeto de litigio y estando los derechos sobre esa parcela en curso de saneamiento en el Tribunal de Tierras, la Corte **a-qua** estaba en el deber de abstenerse, como se abstuvo, de fallar el fondo relativo al caso en cuestión hasta que ese Tribunal decida lo referente al derecho de propiedad, por lo que es obvio que dejó así cumplidas las prescripciones del artículo 269 de la citada Ley No. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando que por todo cuanto ha sido expuesto, se revela que la Corte **a-qua** no ha cometido en el fallo impugnado las violaciones de la ley ni los vicios señalados por el recurrente en los medios de su recurso, los cuales carecen, por tanto, de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, parte civil constituída que ha sucumbido, porque los inculpados no lo han solicitado, y esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cuevas Santana, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de agosto de 1966, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1965

Materia Correccional

Recurrente: Santos Rodríguez
Abogado: Dr. Eugenio Rosario

Intervinientes: Instituto Agrario Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Amiris Díaz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 954, serie 72, domiciliado y residente en El Duro, Municipio de Montecristi, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1965.

en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lorenzo E. Raposo, en representación del Dr. Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula No. 41459, serie 31, abogado de los intervinientes, el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, en fecha 9 de febrero de 1966, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 1966, suscrito por el Dr. Eugenio Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Amiris Díaz E., a nombre del Instituto Agrario Dominicano y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961 y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de automóvil ocurrido en fecha 1º de octubre de 1964, en la carretera que va de Montecristi a Cañongo, el prevenido Héctor R. Méndez, produjo la muerte al menor de edad Juancito Rodríguez, con la camioneta placa No. 54678, que conducía, y que era propiedad del Instituto Agrario Dominicano; b) que con dicho motivo, el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 1º de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Santos Rodríguez, contra el Instituto Agrario Dominicano, en su calidad este último de parte civilmente responsable como comitente de su preposé Héctor R. Méndez Gómez; y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del Instituto Agrario Dominicano; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara al nombrado Héctor R. Méndez Gómez, culpable de violación a la Ley No. 5771 (homicidio involuntario) con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del niño Juan Rodríguez, y en consecuencia se condena a RD$100.00 (cien pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de Santos Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él con la muerte de su hijo menor Juan Rodríguez; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al Instituto Agrario Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara ejecutable y oponible la presente sentencia, a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de Seguros; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena al Instituto Agrario Dominicano, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Héctor R. Méndez Gómez al pago de las costas"; c) que contra dicha decisión recurrieron oportunamente tanto el prevenido Héctor R. Méndez Gómez, como el Instituto Agrario Domi-

nicano, parte civilmente puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y, d) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 22 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cabrera Hernández, a nombre y representación del prevenido Héctor R. Méndez Gómez, de la parte civilmente responsable puesta en causa "Instituto Agrario Dominicano" y de la compañía aseguradora "San Rafael, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha 1º de diciembre de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la cual condenó al nombrado Héctor R. Méndez Gómez al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de Homicidio Involuntario (Violación a la Ley No. 5771 sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio del menor Juan Rodríguez; condenó al Instituto Agrario Dominicano, civilmente responsable puesto en causa en su condición de comitente de su preposé Héctor R. Méndez Gómez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria, todo en provecho del señor Santos Rodríguez, parte civil constituída en su condición de padre de la víctima; declaró ejecutable y oponible dicha sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", aseguradora del vehculo que ocasionó el accidente, hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de seguro; y condenó, además, al Instituto Agrario Dominicano y a la "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Héctor R. Méndez Gómez y al Instituto Agra-

rio Dominicano de las condenaciones tanto penales como civiles pronunciadas en su contra, por no haber cometido dicho Héctor R. Méndez Gómez falta alguna que comprometa su responsabilidad penal y por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del procedimiento";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 6, letra b) y 92 letra b) de la Ley No. 4809, de 1957 y Violación del artículo Primero de la Ley No. 5771 de 1961 y de los artículos Nos. 1382, 1383 y 1384, párrafo 3º del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrariamente a lo expresado en los motivos de la decisión impugnada, en el sentido de que el accidente en que perdió la vida, el menor Juancito Rodríguez, ocurrió exclusivamente por falta de la víctima, la Corte **a-qua** al dictar su fallo habría llegado a conclusiones distintas de haber ponderado todos los elementos de prueba resultantes de la instrucción de la causa; que dicha Corte, en efecto, no tuvo en cuenta que tanto la madre del menor victimado, como éste, en el momento del accidente, transitaban en una recta y fueron vistos por el prevenido a una distancia de 100 a 150 metros, según su propia declaración, y además que el prevenido, en todo ese trayecto no tocó la bocina del vehículo, para advertir su presencia a los ya dichos peatones; que igualmente la Corte **a-qua** no estableció en su decisión en qué punto preciso o aproximado del pavimento de la carretera fue alcanzado el menor Juancito Rodríguez, ni en qué sitio de su cuerpo

fue tocado por el vehículo ni con qué parte de éste, pues no bastaba decir que con "uno" de los faroles; que al no ser ponderados o establecidos dichos elementos, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, se fundó esencialmente, en que "cuando el prevenido" estaba muy próximo al lugar en que madre e hijo avanzaban" —que era el paseo izquierdo de la vía, en relación con el vehículo— "la primera quiso agarrar al segundo, pero éste intentó súbitamente atravesar la carretera y el conductor, a pesar de que marchaba normalmente y a moderada velocidad y de que inmediatamente frenó, le fue imposible evitar hacer impacto al menor, al que golpeó con uno de los faroles de la camioneta";

Considerando que pese a las comprobaciones hechas por la Corte **a-qua**, según resulta del fallo impugnado, y relativas a que el prevenido, o sea el chófer de la camioneta, alcanzó a ver al menor Juancito Rodríguez y a su madre, desde una distancia de cien metros, según resulta de la propia declaración de aquél, y de que no usó en todo ese trayecto de la bocina del vehículo para anunciarles su aproximación, y de haber determinado además que el niño Juancito Rodríguez, solamente tenía seis años de edad, período de la vida en que la facultad de razonar no ha alcanzado, en principio, suficiente desarrollo, omitió, como alega la parte recurrente, ponderar tales hechos, susceptibles de influir eventualmente en la decisión adoptada; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer plenamente su poder de control, a fin de determinar si en la especie la ley ha sido, o no, debidamente observada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin que haya lugar a ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la parte civilmente responsable puesta en causa, el Instituto Agrario Dominicano, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1965, en sus atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de abril de 1966

Materia: Tierras

Recurrentes: Benedicto de Jesús Gil (a) Benero y Julio César García F.

Abogados: Dr. Rafael de Moya Grullón: (del recurrente Benedicto de Jesús Gil); Dr. Gerardo Leoncio Pieter: (del recurrente Julio César García F.)

Recurrido: Carlos Mena Aristy

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual, Víctor Vicente Pérez Perdomo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benedicto de Jesús Gil (a) Benero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en esta ciudad, calle

Nicolás de Ovando No. 81, cédula No. 4186, serie 46, y Julio César García F., dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en San Cristóbal, Avenida Constitución No. 45, cédula No. 13642, serie 2, contra sentencia No. 9 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de abril de 1966, relativa a la Parcela No. 2640, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, Sección de "Higuero", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, abogado del recurrente Benedicto de Jesús Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gerardo Leoncio Pieter, cédula 23603, serie 1ra., abogado del recurrente Julio César García F., en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altagracia Grecia Maldonado P., cédula 18221, serie 1ra., en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., Víctor Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula 63120, serie 1ra., abogados de Carlos Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en el paraje de "La Cueva", Sección "Pedregal", del Distrito Nacional, cédula 1258, serie 37, recurrido, en la lectura de sus conclusiones, relativas a los dos recursos;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Benedicto de Jesús Gil, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 1966;

Visto el memorial de casación del recurrente Julio César García F., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de junio de 1966;

Vistos los memoriales de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y notificados a los abogados de Benedicto de Jesús Gil y Julio César García F., en fecha 1ro. de septiembre de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido;

Visto el escrito de fecha 28 de noviembre de 1966, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se solicita a la Suprema Corte de Justicia la "fusión" de los dos recursos de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1116, 1156, 1594, 1774, 1775 y 1776 del Código Civil; 84, 138, 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo inmueble y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que, además, los recurrentes han solicitado por su escrito del 28 de noviembre de 1966, la "fusión" de los dos recursos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitido por la Ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el saneamiento de la parcela No. 2640 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de abril de 1964, una sentencia, en la cual, entre otras disposiciones, ordena

el registro, dentro de la parcela mencionada, de una porción de: 90 Has., 84 As., 68 Cas., a Benedicto de Jesús Gil; b) que esa sentencia fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de mayo del mismo año; c) que por Resolución de fecha 27 de mayo de 1964, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó la transferencia de esa porción en favor del Dr. Julio César García Francisco; d) que por instancia en solicitud de revisión por causa de fraude, elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de julio de 1964, por Carlos Mena Aristy, dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza, por improcedente e infundado, el fin de inadmisión presentado por el Dr. Rafael de Moya Grullón, en representación del señor Benedicto de Jesús Gil (Benero), contra el presente recurso en revisión por causa de fraude, por haberse descartado la presunción de buena fe que estipula el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, de parte del tercer adquiriente Dr. Julio César García Francisco; **Segundo:** Se admite en cuanto a la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 14 de julio del 1964, por los doctores Vicente Pérez Perdomo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, a nombre y representación del señor Carlos Mena Aristy; **Tercero:** Se revoca, parcialmente la decisión No. 1 de fecha 13 de abril de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de mayo de 1964, relativa a la Parcela No. 2640 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, así como el Decreto de Registro No. 64-2392 de fecha 15 de julio del 1964, que ampara dicha parcela, en su totalidad la Resolución de transferencia de fecha 27 de mayo de 1964, dictada por este Tribunal Superior Se Anula, en el Certificado de Título No. 64-2626, que ampara esta parcela, el registro que se hizo en favor del Dr. Julio César García Francisco, en ejecución de la Resolución precitada, y en consecuencia se ordena, la cele-

bración de un nuevo saneamiento dentro de la parcela, limitado a la porción de 90 H., 84 As., 58 Cas., a la cual se contrae la presente acción, designándose para llevarlo a efecto al Juez de Jurisdicción Original con asiento en esta ciudad, Dr. Epifanio del Castillo González a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la ejecución de lo dispuesto en el ordinal precedente, mediante anotación al dorso del Certificado de Título No. 64-2626, relativo a la Parcela No. 2640 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, Haciéndose Constar al mismo tiempo que el registro de la porción de 90 Has., 84 As., 58 Cas., a que se contrae la presente acción, queda en suspenso, hasta tanto quede definitivamente saneada, en virtud de lo dispuesto por la presente Decisión;

Considerando que el recurrente Benedicto de Jesús Gil, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso (violación del principio "no hay acción sin interés" y de los artículos 1156 y siguientes y 1774, 1775 y 1776 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia, falta y contradicción de motivos (violación de los artículos 140 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que el recurrente Julio César García Francisco invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1594 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1116 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil...);

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación de Benedicto de Jesús Gil, éste alega que la sentencia impugnada no solamente ha desnaturalizado los hechos del proceso, haciendo deducciones contrarias a la realidad, sino que ha desconocido la verdadera naturaleza de las piezas básicas del expediente, en flagrante violación de los artículos 1774, 1775 y 1776 del Código Civil, relativos a los arrendamientos de predios rurales; puesto que el recurrido Carlos Mena Aristy sólo compró mejoras al recurrente, y esta compra tuvo efecto varios años antes del acto intervenido entre ambos en fecha 20 de enero de 1964; por lo cual, al operarse el saneamiento, el recurrente Benedicto de Jesús Gil, no estaba obligado a informar al Tribunal de Tierras la existencia del mismo, puesto que las mejoras habían sido consumidas a la fecha del referido contrato; que asimismo, para esa fecha carecía de objeto, y en realidad lo que subsistía era la venta de mejoras ya recolectadas que debe interpretarse como un arrendamiento verbal que finaliza con la cosecha de todos los frutos de la heredad; que generalmente es de un año; que, además, en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización al interpretar el contrato del 20 de enero de 1964, como un contrato de venta y no como una ratificación del arrendamiento verbal intervenido años antes, entre dicho recurrente y el recurrido; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Benedicto de Jesús Gil declaró en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, que es verdad que había vendido a Mena Aristy con anterioridad a la reclamación hecha ante el Juez de Jurisdicción Original y que en esa reclamación se ciñó a "todo lo que ocupaba"; que ésta declaración está robustecida por el acto de fecha 20 de enero de 1964;

Considerando que el Tribunal **a-quo**, al limitarse a comprobar que el recurrente Benedicto de Jesús Gil, en el saneamiento de la parcela No. 2640, omitió informar al

Tribunal de Jurisdicción Original la existencia de ese contrato; sin analizarlo ni interpretar sus efectos jurídicos, no ha incurrido en la desnaturalización alegada; que es al Tribunal que deba conocer del nuevo saneamiento resultante de la acción en revisión por fraude a quien corresponde determinar si se trata, en la especie, de un contrato de arrendamiento verbal ya extinguido por aplicación de los artículos 1774, 1775 y 1776 del Código Civil, o de una venta de terreno o de cualesquiera otra convención que suponga un interés en el inmueble objeto del saneamiento; por lo cual, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio del recurso de casación, Benedicto de Jesús Gil, alega que el tribunal **a-quo** incurre en una flagrante violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras al hacer incursión en las pruebas de la prescripción adquisitiva invocada "por el recurrente ante el Juez de Jurisdicción Original", poniendo frente a frente, en dos jurisdicciones de naturaleza completamente distinta, a testigos limitados en la primera a probar las condiciones de la prescripción, y oídos en la segunda jurisdicción, o sea ante el Tribunal Superior, única y exclusivamente para determinar la existencia o no del fraude"; que la sentencia impugnada, además, se expresa en forma "ambigua" y "confusa", al analizar la declaración del testigo Ramón Martínez y decir: "quien conjuntamente con aquél (el recurrente Gil) resulta ser vendedor al señor Carlos Mena Aristy", sin determinar qué es lo vendido; que "sólo el análisis jurídico de las convenciones habidas entre las partes, de acuerdo con las declaraciones de los testigos y las partes y con las piezas del proceso, permitían apreciar la existencia o no del fraude en el presente caso"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, se da por establecido que la sentencia de Jurisdicción Original que adjudicó una porción de la parcela No. 2640, a Bene-

dicto de Jesús Gil, lo fue fundándose en la prescripción adquisitiva; y que es cierto que el referido recurrente declaró, ante el Tribunal Superior de Tierras, que en su reclamación se ciñó a "todo lo que ocupaba", habiendo declarado que había vendido a Mena Aristy, sin que esa declaración la hubiera hecho en el saneamiento;

Considerando que el Tribunal **a-quo**, al hacer el examen de la sentencia de Jurisdicción Original, en la forma en que lo hizo, fue para establecer, como lo hizo en el último considerando, que el recurrente Benedicto de Jesús Gil, no cumplió con las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, que exige que el reclamante de un inmueble está en la obligación de señalar tanto en el formulario de reclamación o por instancia o por conclusiones presentadas en el curso del saneamiento, cuáles son los reclamantes conocidos con intereses contrarios al suyo; que, al hacerlo así no incurrió en violación de los artículos citados en el medio propuesto; por lo cual, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero del recurso de casación de Julio César García Francisco, los cuales se reunen para su análisis, dicho recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1594 del Código Civil, al afirmarse, en el séptimo considerando, que el recurrente es un testaferro fabricado por el Dr. Antonio Martínez Ramírez para servir de conteción legal contra cualquiera posible acción que ulteriormente se intentara; "que al afirmar tal cosa, el Tribunal Superior de Tierras parece olvidar aspectos jurídicos elementales del caso, como lo es el del tercer adquiriente, que bien pudo ser el Dr. Martínez Ramírez y no el Dr. García ya que contra el primero no existe ninguna prohibición de adquirir por compra-venta o por cualquier otro medio, siendo, por consiguiente innecesario recurrir a los servicios de un testaferro". En cuanto al segundo medio, el recurrente alega que se han

violado los artículos 138 de la Ley de Registro de Tierras y 1116 del Código Civil; porque el dolo y la mala fe no han sido probados en ningún momento; puesto que se trata de un procedimiento conducido de acuerdo con la Ley y los reglamentos; que, "es en vano que la sentencia recurrida ponga de manifiesto hechos que nada tienen que ver con el fraude y que al considerar lo contrario, violan flagrantemente los textos legales mencionados en este medio"; que, en efecto, dice el recurrente, nada tiene que ver la rapidez con que actúa o impulse un abogado sus casos con el fraude o el dolo. Que "la sentencia **a-qua** considera que la rapidez y el interés demostrados por el persiguiente para que cada acto de ese proceso culmine con una rapidez inusitada; prometiendo luego una explicación no satisfactoria"; que, además, la sentencia **a-qua** ha violado las reglas de la prueba, al admitir como medio de prueba, un alegado interrogatorio, "según expresa la sentencia **a-qua**, en fecha 1ro. de octubre de 1964 ante el Abogado del Estado, y el cual ni se aportó al plenario ni fue objeto de debate"; que, en cuanto al tercer medio, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); puesto que en ella se tergiversan los hechos para deducir consecuencias contrarias a la realidad jurídica del expediente y a los intereses de la parte recurrente, mientras pone de relieve otros que en apariencia perjudican al recurrente; pero,

Considerando que en el recurso en revisión por fraude si se establece tajantemente que el adquiriente es de buena fe, es obvio que la acción no es admisible por aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; pero si hay hechos que hagan presumible la situación jurídica contraria, estos hechos pueden conducir a hacer excluyente prima facie la buena fe del adquiriente a título oneroso, lo que hace admisible la demanda;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal **a-quo**, para dejar establecido

si el tercer adquiriente del terreno en litigio; en el presente caso, Julio César García Francisco, había actuado de buena o mala fe, como era su obligación, examinó, una serie de hechos y de circunstancias del proceso, que le llevaron a la convicción de que dicho tercer adquiriente actuó de mala fe; en efecto, que el Tribunal **a-quo**, sin desnaturalización alguna, comprobó que el representante de Benedicto de Jesús Gil, y, posteriormente, administrador del terreno adquirido por Julio César García Francisco conocía la situación existente en el momento de la venta del aludido terreno a este último; es decir, que Carlos Mera Aristy ocupaba el terreno desde hacía algunos años y que Gil había realizado una convención con éste; que, unido a la circunstancia de que es el Doctor Martínez Ramírez, quien, una vez obtenido el saneamiento del terreno a favor de su representado Benedicto de Jesús Gil, y un día después de la sentencia de revisión, o sea, el 21 de mayo de 1964, realiza las diligencias necesarias para que el indicado día 21 se concerte un acto de venta de dicho terreno entre el adjudicatario y Julio César García Francisco; que ese mismo día García Francisco nombra, mediante documento escrito, al Dr. Martínez Ramírez, administrador de la parcela que acaba de comprar; que esos hechos y circunstancias, unidos a otros más, que se enuncian prolijamente en la sentencia impugnada, llevaron al Tribunal **a-quo** a la convicción de que el tercer adquiriente no había actuado de buena fe;

Considerando que es de principio que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, y que, sus fallos, en este aspecto, no pueden ser objeto de censura en casación, a menos que se hayan desnaturalizado los hechos;

Considerando que en el presente caso los Jueces del fondo han hecho, usando de su soberano poder de apreciación, una justa ponderación de los hechos y circunstancias, dándole a éstos su verdadero sentido y alcance; que,

en cuanto, a la alegada violación del artículo 1594 del Código Civil, al calificar el Tribunal **a-quo**, a César García F. de testaferro del Dr. Martínez Ramírez; carece de pertinencia, porque al expresarse así dicho Tribunal, no ha afirmado ni consagrado que el Dr. Martínez R., no podía comprar el terreno adquirido por Garca F., sino poner de manifiesto una serie de circunstancias que le llevaron a la convicción de que se había, en la especie, obrado de mala fe; que, por la misma razón, al aludirse en la sentencia **a-qua**, a un interrogatorio hecho por el Abogado del Estado al Dr. Martínez Ramírez, no se violan las reglas de la prueba; pues no es fundado ese interrogatorio que los Jueces del Tribunal de Tierras estimaron que García F., actuó de mala fe; por lo cual, estos tres medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente García Francisco, en su cuarto y último medio, alega que la sentencia impugnada carece de base legal y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque "no tiene asidero en la Ley ni en los principios dominantes en la doctrina o en la Jurisprudencia. Pura y simplemente se ha tratado de crear artificialmente presunciones que ni son graves, ni precisas ni concordantes"; que violó el artículo 141 citado, "al carecer de base legal tanto en su forma como en el fondo, ya que está viciada por una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el Tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se exponen ampliamente los hechos de la causa y se dan las razones jurídicas, fundamento del fallo, que justifican su dispositivo; por lo cual, este último medio carece también de fundamento y debe, como los anteriores ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Benedicto de Jesús Gil (Benero),

y Julio César García Francisco, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de abril de 1966, relativa a la parcela No. 2640 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, Sección de "Higüero", cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual, Vicente Pérez Perdomo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1965

Materia: Penal

Recurrente: José Antonio Jiménez (a) Balá
Abogado: Dr. José Miguel Pereyra Goico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez (a) Balá, dominicano, natural de Santo Domingo, de 51 años de edad, soltero, maestro de ebanistería, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 33, de esta ciudad, cédula No. 33685, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 1965, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de febrero de 1965, a requerimiento del acusado José Antonio Jiménez (a) Balá, quien estuvo asistido de su abogado Dr. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, y en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 9, 18, 265, 266, 434, 437, 309 y 311 del Código Penal; artículo 39 de la Ley 392 de 1943; 1382 del Código Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa la sumaria correspondiente realizada por el Magistrado Juez de Instrucción de Jurisdicción Nacional, éste dictó, la Providencia Calificativa de fecha 25 de abril de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS**: Declarar y al efecto declaramos: **PRIMERO**: En cuanto al procesado José Antonio Jiménez Balá o Balax, de generales preanotadas, Que Hay Cargos Suficientes para inculparlo:, a) Del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 311, reformado, del mismo Código; **SEGUNDO**: En cuanto al procesado Julio Ernesto Duquela Morales, cuyas generales no constan por encontrarse prófugo de la justicia, Que Hay Cargos Suficientes para inculparlo del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los referidos artículos 265 y 266, reformado, del Código Penal; **TERCERO**: En cuanto al procesado Medardo Pérez (a) Piringo, de generales preindicadas, Que Hay Cargos Suficientes para inculparlo: a) Del crimen de Asociación de Malhechores, previsto y sancionado por los artículos ya mencionados; b) Del delito de Golpes y Heridas Voluntarias, que ocasionaron

una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, en perjuicio de Pedro Agustín Rosado Céspedes, hecho previsto y sancionado por el artículo 311, reformado, del Código Penal; **CUARTO:** En cuanto a los procesados Josefina Gómez Almonte (a) Josefina la Gorda, Ana García Salas, Lépido Molina, Luis Francisco Mateo Montilla, Virgilio Martínez Berroa (a) Quinielita, Juan Díaz Crisóstomo, Luz María Iñiguez Faneytte (a) Yuya, de generales también preanotadas, y Vinicio Angeles Paulino, cuyas generales no constan por encontrarse prófugo, Que Hay Cargos Suficientes para inculparlos del crimen de Asociación de Malhechores, hecho previsto y sancionado por los ya mencionados artículos 265 y 266, reformados, del Código Penal; **QUINTO:** Que por tanto, Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, para los fines que establece la ley; **SEXTO:** En cuanto al procesado Rafael Andújar Moreno (a) Medio Pollo, cuyas generales también se encuentran en el proceso, Que no Hay Cargos Suficientes para inculparlo del crimen de Asociación de Malhechores, ni de ninguna otra infracción a la ley penal; por lo cual "No Ha Lugar a la Persecución Criminal en su contra, y procede a su respecto el sobreseimiento de las actuaciones; **SEPTIMO:** Que por Tanto, Mandamos y Ordenamos, que dicho procesado sea puesto en libertad, si se encontrare detenido y no estuviere preso por otra causa; **OCTAVO:** Por último, Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Jurisdicción Nacional, como a los mencionados procesados, dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, para los fines consiguientes"; b) La Primera Cámara de lo Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 14 de febrero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) Que sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de los acusados Ana Rosa García, José Antonio Jiménez (a) Balá y Luis Francisco Mateo Montilla, la Corte **a-qua** dictó en fecha 19 de febrero de 1965, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado José Antonio Jiménez (a) Balá y el Procurador General de esta Corte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento, contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1964, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en los ordinales en que se refiere a dicho acusado dicen así: **"Primero:** Declara al acusado José Antonio Jiménez Balá o Balax, de generales anotadas en el proceso, Culpable del hecho que se le imputa, es decir, crimen de Asociación de Malhechores, Incendio Voluntario en Casa Habitada, Destrucción Parcial Voluntaria de Edificio (Casa) y de los delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego, Golpes y Heridas Voluntarias Que Ocasionaron una Enfermedad o Imposibilidad De Dedicarse Al Trabajo Durante Más de Veinte Días, en perjuicio de José Fernando Namias Báez y Golpes y Heridas Voluntarias Que Ocasionaron Una Enfermedad o Incapacidad de Dedicarse al Trabajo Durante No Menos de Diez Días Ni Más de Veinte, en perjuicio de Arturo Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres(3) Años de Trabajos Públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victora; **NOVENO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Antonio Capellán, en contra de los acusados José Antonio Jiménez Balá o Balax y Luis Francisco Mateo

Montilla, por mediación de su abogado constituído, Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández; **DECIMO:** Condena a los acusados José Antonio Jiménez Balá o Balax y Luis Francisco Mateo Montilla, al pago solidario de una indemnización de Un Peso (1) Oro Dominicano, (RD$1.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, señor Antonio Capellán; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia en su aspecto penal para que rija del siguiente modo; Declara al mencionado José Antonio Jiménez (a) Balá, Culpable de haber cometido el crimen de Asociación de Malhechores contra varias personas y propiedades, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas de la presente alzada; y **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil";

Considerando que a pesar de que el recurrente en el acta levantada indicó los siguientes medios: Falta de base legal y violación del derecho de defensa; y a pesar de haber declarado que los desenvolvería, así como cualquier otro medio, en un memorial que depositaría en Secretaría oportunamente, no sometió dicho memorial, por lo cual su recurso será examinado con carácter general;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en cuanto al acusado José Antonio Jiménez (a) Balá, único recurrente en casación, los siguientes hechos: a) Que dicho acusado formó junto con otras personas, cuyos nombres se indican en el fallo impugnado y cuyo proceso fue oportunamente desglosado del que ahora nos ocupa, una Asociación de Malhechores "que cometa toda clase de atropellos contra las personas y realizaba la destrucción de sus propiedades"; b) que se repartían en bandas o grupos, a pie y en automóvil, y utilizaban "tubos de hierro, punzones y palos, de donde les vino el mote de

"paleros"; c) que el acusado participó de una manera directa en el incendio y destrucción parcial del edificio que ocupaba una agrupación política y en la destrucción total de las oficinas del Partido Revolucionario Dominicano, armado siempre de un revólver calibre 38, sin licencia; d) que propinó golpes voluntarios a José Fernando Namias Báez, Arturo Cruz, Brunet Brito Liranzo y otros";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, revela que después de dejar establecidos los hechos anteriores, los jueces del fondo se expresaron en los motivos de dicho fallo de la siguiente manera: "que los elementos constitutivos del crimen de Asociación de Malhechores definido por el artículo 265 y castigado por el 266 son tres, a) una asociación formada o un concierto establecido entre dos o más personas; b) el objeto de esta asociación o concierto, que ha de ser el de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; c) y la intención criminal de los asociados, por lo que la Ley lo cataloga como un crimen contra la paz pública que constituye una de las formas más peligrosas de la delincuencia profesional; que los elementos del crimen de incendio voluntario previsto por el artículo 434 son: a) el hecho material de incendiar, de poner fuego; b) la naturaleza de la cosa incendiada, la cual varía en cada caso y c) la intención criminal y los elementos del previsto por el artículo 437 son un hecho material de destrucción (total o parcial) por cualquier medio; d) la naturaleza de la cosa destruída; e) la circunstancia de que la cosa destruída pertenezca a otro; y d) y la intención criminal, elementos todos, que fueron reconocidos por el inculpado; que José Antonio Jiménez Balá cometió los delitos previstos y sancionados por los artículos 309, 311 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 392 al portar ilegalmente un revólver, según quedó establecido por las declaraciones de los agraviados, las cuales figuran en el expediente así como por lo que pudo apreciarse por las demás circunstancias de la causa";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y que esa apreciación escapa al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran los elementos constitutivos de los crímenes de Asociación de Malhechores, previsto por el artículo 265 del Código Penal, y castigado con la pena de trabajos públicos por el artículo 266 del mismo Código; el crimen de incendio, previsto y sancionado por el artículo 434 del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; el crimen de destrucción voluntaria de edificios, previsto y sancionado por el artículo 437 del mismo Código con la pena de reclusión y multa que no podrá bajar de cien pesos; el delito de inferir heridas voluntarias, previsto y sancionado, según la gravedad de las heridas, por los artículos 309 y 311 del Código Penal con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; o con la pena de prisión correccional de sesenta días a un año de multa de seis a cien pesos; y el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto por la Ley No. 392 en su artículo 39, párrafo 3º y castigado con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos;

Considerando que si bien no lo expresa la sentencia impugnada es obvio que en el presente caso se aplicó la regla del no cúmulo de penas, pues aun cuando en su dispositivo solo se menciona el crimen de Asociación de Malhechores, es constante por los motivos del citado fallo que se le juzgó y se le declaró culpable por los demás crímenes y delitos precedentemente enumerados; que, por otra parte, como uno solo de los hechos puestos a cargo del recurrente, (el incendio) está sancionado con la pena de treinta años de trabajos públicos según el artículo 434 del Código Penal, es obvio también que la pena impuesta al

acusado, después de declararlo culpable, no pudo ser la de diez años de trabajos públicos; que, no obstante este vicio en dicha sentencia, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada frente al hecho de que sólo él recurrió en casación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de los hechos cometidos, la parte civil constituída sufrió daños morales, cuyo monto fue apreciado en un peso de acuerdo con las conclusiones de dicha parte civil; que, por tanto al condenarlo al pago de dicha suma a título de indemnización, confirmando en ese aspecto el fallo de primera instancia, se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil que no puede ser criticada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez (a) Balá, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1965, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1966

Materia: Correccional

Recurrentes: José Altagracia Jacinto Minier, Inocencio Jacinto Minier, Félix Jacinto Minier y Carmen Minier de Jacinto

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Jacinto Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 17472, serie 2, domiciliado y residente en Mana de Yaguate, Inocencio Jacinto Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 21370, serie 2, domiciliado y residente en Mana de Yaguate, Félix Jacinto Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 1113, serie 82, domiciliado y residente en Mana de Yaguate, Carmen Minier de Jacinto, dominicana, mayor de edad, cédula 7935, serie 2, casada, domiciliada

y residente en Mana de Yaguate, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de septiembre de 1966, a requerimiento del Lic. Noel Graciano Corcino, cédula 128, serie 47, abogado, a nombre y representación de los prevenidos ahora recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por robo de cosecha en pie, presentada por Andrés Florentíno, contra los hoy recurrentes en casación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó en defecto en fecha 2 de octubre de 1964, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a los prevenidos José Altagracia Jacinto Minier, Félix Jacinto Minier, Carmen Minier de Jacinto, e Inocencio Jacinto Minier, culpables de robo de cosecha en pie en consecuencia se les condena a sufrir un año de prisión correccional en defecto por no comparecer no obstante estar citados legalmente y al pago de las costas, en cuanto a Pedro Martínez Dipre se le descarga por no cometer el hecho declarándose las costas de oficio. Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo

en consecuencia se condena solidariamente a los inculpados a pagar una indemnización de RD$450.00 y al pago de las costas civiles las cuales sean distraídas en favor del Dr. Adriano A. Uribe Silva por haberlas avanzado"; b) que con motivo del recurso de oposición que interpusieron los prevenidos, el citado Juzgado dictó en fecha 13 de noviembre de 1964, una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe rechazar la excepción propuesta por el Lic. Noel Graciano, abogado de los inculpados José Altagracia Minier y demás co-inculpados, en el sentido de que entre las partes no existe contrato por escrito regularmente instrumentado, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe reservar y reserva las costas; **Tercero:** Ordena que el presente expediente sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de fijación de audiencia y proseguir la vista de la presente causa en cuanto al fondo"; c) Que sobre recurso de alzada interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 6 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte; **Segundo:** Declara caduco el recurso de apelación intentado por los prevenidos José Altagracia Jacinto Minier y compartes, por medio de su abogado Licenciado Noel Graciano Corcino contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 de noviembre del año 1964, por haberse intentado fuera de los plazos establecidos por la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe rechazar la excepción propuesta por el Lic. Noel Graciano, abogado de los inculpados José Altagracia Jacinto Minier y demás co-inculpados, en el sentido de que entre las partes no existe contrato por escrito regularmente instrumentado, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe re-

servar y reserva las costas; **Tercero:** Ordena que el presente expediente sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de fijación de audiencia y proseguir la vista de la presente causa en cuanto al fondo"; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señor Andrés Florentino, por no haber comparecido a la audiencia para concluir; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dice así: "Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando que en el presente caso tal como consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, es constante en el expediente que la sentencia incidental que pronunció el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por medio del cual rechazó una excepción propuesta por el abogado defensor de los prevenidos relativa a la no existencia de un contrato de arrendamiento, y ordenó proseguir la vista de la causa, fue pronunciada en presencia de las partes el día 13 de noviembre de 1964, lo que revela también el acta de audiencia; que la apelación fue interpuesta en fecha 22 de diciembre de 1964, es decir, un mes y 9 días después de dictada dicha sentencia; que en tales condiciones es obvio que la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley al declarar tardía la apelación así interpuesta; que, además, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que

concierne al interés de los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación, que, por tanto el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Jacinto Minier, Incencio Jacinto Minier, Félix Jacinto Minier y Carmen Minier de Jacinto, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de septiembre de 1966, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de junio de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Alberto Hernández

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 14356, serie 48, residente en Las Delicias, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ramón Cordero, a nombre y representación de los señores Mario García y

Rafael Reinoso (a) Fellito, por haber sido formalizado de la manera y en el plazo exigido por la Ley; **Segundo** Se reconoce como regular en la forma, la constitución en parte civil de parte de Alberto Hernández, y contra del coprevenido Mario García; **Tercero:** Se revocan los ordinales tercero y cuarto, de la sentencia apelada los cuales copiados a la letra dicen así: 3ro. Se ordena la devolución del novillo de Alberto Hernández; 4to. Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Alberto Hernández por conducto de la Dra. Altagracia Martínez representada por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, en contra de los acusados. En cuanto al fondo retiene la falta de los acusados por un cuasi delito civil y lo condena al pago solidario de una indemnización de RD$1.00, y al pago de las costas civiles. Y obrando por propio imperio, se libera a los señores Mario García y Rafael Reinoso (Fellito) de las condenaciones civiles impuéstales por tal decisión judicial, al considerar soberanamente esta Corte, de conformidad con las pruebas aportadas y su amplio poder de apreciación, que el becerro discutido, es de la absoluta pertenencia de Mario García, y además, por no evidenciarse ninguna falta civil, delictual o cuasi-delictual, cometida por los mismos, según los hechos imputádoles y la cual (falta) debían reparar; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo, por infundada, la constitución en parte civil, ya aludida del señor Alberto Hernández y como sucumbiente, se le condene al pago de las costas civiles de lugar, con distracción de éstas en provecho del Dr. Luis Ramón Cordero G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de julio de 1966, a requerimiento del Doctor Adolfo de la Cruz Rodríguez,

abogado, cédula No. 18096, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en dicha Secretaría de la Corte a-qua, fechada el día 10 de agosto de 1966, a requerimiento del referido abogado y a nombre del mismo recurrente, en la que hace constar que desiste del mencionado recurso de casación;

Vista el acta formulada en la repetida Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 11 de agosto de 1966, en la que Alberto Hernández, parte civil constituída, declara que interpone formal recurso de casación contra la misma sentencia respecto de la cual había recurrido mediante la primera acta levantada, sin invocar, igual que en ésta, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo referente al desistimiento hecho por el Doctor Adolfo de la Cruz Rodríguez, que para que el desistimiento tenga validez jurídica se hace necesario que esté suscrito por la parte misma o por un apoderado especial, lo cual no ocurre en el presente caso, pues únicamente está firmado por el mencionado Doctor Adolfo de la Cruz Rodríguez, sin que haya constancia de que éste estaba autorizado mediante un poder especial otorgádole por Alberto Hernández, para a nombre de éste desistir del recurso interpuesto que revela la primera acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y fechado el día 22 de julio de 1966; que, en tal virtud procede declarar que el precitado desistimiento es inoperante por carecer de validez legal;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que re-

curren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración de ese recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alberto Hernández, contra la sentencia en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de julio de 1966

Materia: Correccional

Recurrentes: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Elena Santana

Abogado: Dr. Ramón Díaz Ordóñez

Intervinientes: Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta García de Rodríguez

Abogado: Dr. César Augusto Garrido Cuello

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Arzobispo Meriño No. 30; y Ana Elena Santana, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, casa No. 16 del respaldo

3? del "Ensanche Cachimán", contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Díaz Ordónez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en representación del Dr. César Augusto Garrido Cuello, cédula 11824, serie 12, abogado de los intervinientes Angel Lucía Noboa García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la colonia de Sabana Alta de la sección de "Juanito" del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8942, serie 12, y Baldemira Peralta García de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en las "Zayas" del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 10680, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de agosto de 1966, a requerimiento del Doctor José A. Puello Rodríguez, cédula 7691, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Díaz Ordóñez, de fecha 5 de diciembre de 1966, en el cual se invoca lo que se dirá más adelante;

Visto el escrito de ampliación, suscrito por el Dr. Ramón Díaz Ordóñez, de fecha 9 de diciembre de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los intervinientes, de fecha 5 de diciembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; Ley No. 315, modificada, de fecha

10 de junio de 1964; Ley No. 432 del 3 de octubre de 1964; y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 15 de junio de 1964, en el lugar de Sabana Alta, Municipio de San Juan de la Maguana, en el cual Estefanía García sufrió golpes que le ocasionaron la muerte; fue sometido al Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el prevenido Isidro Mena Mateo; b) que apoderado regularmente el Tribunal indicado, dictó en fecha 11 de noviembre de 1964, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara al prevenido Isidro Mena Mateo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Estefanía García, y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia del prevenido, por un período de dos años; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta de Rodríguez, por haber sido hecho dentro de los cánones legales; **Cuarto:** Se condena a la señora Ana Elena Santana, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD$6,000.00 en favor de los señores Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta de Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales que sufrieron con la muerte de Estefanía García; **Quinto:** Se condena además a Ana Elena Santana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto.** Se declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; c) que sobre

los recursos de apelación del prevenido, la parte puesta en causa como civilmente responsable, Ana Elena Santana; y la Compañía aseguradora; y las partes civiles, intervino una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de marzo de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en sus formas respectivas los presentes recursos de apelación interpuestos por el doctor Víctor Onésimo Valenzuela, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y de la señora Ana Elena Santana, persona civilmente responsable, por el prevenido Isidro Mena Mateo y por el Dr. César A. Garrido C., a nombre y representación de los señores Angel Lucía Noboa y Baldemira Peralta de Noboa o de Rodríguez, partes civiles constituídas, contra la sentencia correccional No. 756, de fecha 11 de noviembre del año 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Isidro Mena Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se declara vencida la fianza que fue concedida al prevenido Isidro Mena Mateo y se ordena que la misma sea ejecutada de acuerdo con el artículo 11 de la Ley No. 5439, modificada (Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza). **Quinto:** Condena a Ana Elena Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena al prevenido Isidro Mena Mateo, al pago de las costas penales"; d) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido y la parte puesta en causa como civilmente responsable, contra dicha sentencia, la indicada Corte de Apelación, dictó en fecha 28 de julio de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** De-

clara inadmisible el recurso de oposición intentado por el doctor José A. Puello Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Isidro Mena Mateo y de la parte civilmente responsable Ana Elena Santana, contra la sentencia correccional número 18 de fecha 8 de marzo de 1966, en fecha 2 de mayo de 1966, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Declara asimismo inadmisible el desistimiento solicitado en audiencia en fecha 19 de julio de 1966, por el doctor José A. Puello Rodríguez, a nombre del prevenido Isidro Mena Mateo, del recurso de oposición contra la sentencia arriba mencionada, por improcedente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el doctor César A. Garrido, a nombre de Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta García de Rodríguez, parte civil constituída, en cuanto solicita la confirmación de la sentencia correccional No. 18, de fecha 8 de marzo de 1966, dictada por esta Corte, por improcedente; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas del procedimiento, en el aspecto civil; **Quinto:** Condena al prevenido Isidro Mena Mateo, al pago de las costas penales";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial, que: "en la sentencia del 28 de julio de 1966 se ha incurrido en errores de derecho de bulto y, entre ellos, el más resaltante, mientras en el ordinal 1ro. declara inadmisible un recurso de oposición, en el ordinal 2do. rechaza unas conclusiones"; que, en el escrito de ampliación, invocan los medios siguiente, **Primero:** Violación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Segundo:** Falsa aplicación de la Ley 315, modificada, de fecha 10 de junio de 1964; y, **Tercero:** Falta de motivos. Motivos contradictorios. Falta de base legal; pero,

Considerando que la facultad que concede a los recurrentes el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsi-

guientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa; que asimismo, debe entenderse que las "aclaraciones o memoriales" de que habla dicho artículo, se refieren a ampliaciones de los medios ya señalados y desenvueltos en el memorial;

Considerando que en el presente caso los recurrentes, alegan, como único medio en el memorial de casación, la contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada, entre los ordinales primero y segundo; que, al presentar, en el escrito de ampliación, los tres medios nuevos arriba indicados, por primera vez, sin que en el memorial se les indique ni se desarrolle, estos medios no pueden tomarse en cuenta en la presente especie;

Considerando que en el único medio válido invocado por los recurrentes en su memorial, estos alegan que la Corte **a-qua** al declarar inadmisible el recurso de oposición, no podía examinar y ponderar las conclusiones de Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta García de Rodríguez, parte civil constituída, porque "la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso cierra las puertas a conocer nada respecto de ese recurso; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que las partes civiles citadas, concluyeron en la audiencia del 19 de julio de 1966, relativa al conocimiento de la oposición a la sentencia del 8 de marzo del mismo año, en el ordinal segundo, del modo siguiente: "que confirmeis en todas sus partes la sentencia correccional recurrida, la No. 18 de fecha 8 de marzo de 1966" etc.... que ante tal conclusión; la Corte **a-qua** expuso en el quinto considerando, lo siguiente: "Considerando Que tales pretensiones son incongruentes, pues no es posible confirmar una sentencia cuyo conocimiento, de acuerdo con la Ley están fuera del alcance de esta Corte, al fallarlo definitivamente por su sentencia No. 18 de fecha 8 de marzo de 1966, motivo por

el cual procede rechazar este aspecto de dichas conclusiones por improcedente y mal fundadas en derecho";

Considerando que la Corte **a-qua**, al decir en su dispositivo que rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, después de haber declarado inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Isidro Mena Mateo y la parte puesta en causa como civilmente responsable, no ha incurrido en ningún vicio que justifique la casación; puesto que, al hacerlo así ha cumplido con el deber de examinar y ponderar los pedimentos de las partes en litis; por lo cual, el medio único invocado en el memorial de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angel Lucía Noboa García y Baldemira Peralta García de Rodríguez, personas constituídas en partes civiles; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Ana Elena Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 28 de julio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. César Augusto Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1966

Materia: Criminal

Recurrente Marcos Marte

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, de este domicilio y residencia, cédula número 1125, serie 6, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, de fecha 14 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del recurrente, en fe-

cha 18 de octubre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 18 y 295 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que como consecuencia de la muerte de Anicasio García, previo requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Magistrado Juez de Instrucción, para que procediera a realizar la sumaria correspondiente, dicho funcionario en fecha primero de diciembre de 1964, dictó su providencia calificativa, cuyo dispositivo dice: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos para inculpar al nombrado Marcos Martes, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Anicasio García, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Marcos Martes, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley por la infracción de que está inculpado y **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, cuanto al susodicho inculpado, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción en el presente proceso, sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación, de que es susceptible esta providencia calificativa, a dicho Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley que rige la materia"; que en fecha 18 de octubre de 1965, regularmente apoderada la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado; que sobre recurso interpuesto en

fecha 3 de noviembre de 1965, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Marte, en fecha 3 de noviembre de 1965, contra la sentencia dictada en fecha 18 de octubre del mismo año indicado, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Marcos Marte, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Anicasio García, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años (10) de Trabajos Públicos; **Segundo:** Condena al inculpado al pago de las costas, por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la Ley. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expersada sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente, Marcos Marte, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate contradictorio, dio por establecido lo siguiente: que en fecha 13 de octubre de 1964, "Marcos Marte dio muerte voluntariamente al señor Anicasio García, sirviéndose de piedras y palos";

Considerando que los hechos así establecidos, soberanamente apreciados y ponderados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, sancionado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos, por los artículos 18 y 304 del mismo Código por lo cual, la Corte **a-qua**, al condenarlo, después de declararlos culpable, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, confirmando la sentencia apelada, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que respecta al interés del acusado recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 14 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1966

Materia: Criminal

Recurrente: Santiago Encarnación Cabral

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle La Marina de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 103270, serie 1ra., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales y en fecha 30 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de septiembre de 1966, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309, última parte, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de noviembre de 1965, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que efectuara la sumaria correspondiente, en relación con la muerte de Teresa Heredia Mateo; b) que dicho Juez de Instrucción, en fecha 3 de febrero de 1966 dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa que dice así: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves y suficientes para acusar a Santiago Encarnación Cabral, de generales anotadas y actualmente preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Teresa Heredia Mateo; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Santiago Encarnación Cabral para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley por la infracción de que está inculpado. **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como al inculpado y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean tramitados inmediatamente al Procurador Fiscal para los fines legales correspondientes"; c) que de ese modo apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 26

del mes de mayo de 1966, un fallo cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia, ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la citada sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, en la que figura el dispositivo que, a seguidas, es transcrito: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santiago Encarnación Cabral, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de mayo del año 1966, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Santiago Encarnación Cabral, de generales anotadas en el expediente, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a la que en vida respondía al nombre de Teresa Heredia Mateo, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena al prevenido Santiago Encarnación Cabral, al pago de las costas penales causadas"; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 3 de noviembre de 1965, Santiago Encarnación Cabral infirió voluntariamente varias puñaladas a Teresa Heredia Mateo, que le ocasionaron la muerte cinco días después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** constituyen el crimen de heridas voluntarias que han ocasionado la muerte, previsto y castigado por el artículo 309, última parte, del Código Penal, con la pena de trabajos públicos, la cual, según lo estatuye el artículo 18 del mismo Código, se pronunciará por

tres años a lo menos y veinte a lo más; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, a siete años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la mencionada Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Encarnación Cabral contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales y en fecha 30 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 22 de marzo de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Milton Victoria

Interviniente: José Alberto Román García
Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del año 1967, años 123 de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Victoria, mayor de edad, dominicano, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Castillo Márquez No. 46 de la ciudad de La Romana, cédula No. 18561, serie 56, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 22

de marzo del año 1966, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el nombrado Milton Victoria, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Milton Victoria, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, que lo condenó en fecha 20-12-65, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y al pago de una indemnización de la suma de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), en provecho de José Alberto Román García, parte civil constituída, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por el delito de violación al artículo 40 de la Ley de Policía (Vagancia de Animales); y varió la calificación de dicho delito y lo condenó por el delito de violación al artículo 129 de la Ley No. 4809; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena, a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del interviniente, José Alberto Román García, mayor de edad, dominicano, domiciliado en la ciudad de La Romana, empleado privado, casado, con cédula No. 32292, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, con fecha primero del mes de abril del año 1966, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Gutiérrez Espinal, con cédula No. 25766, serie 56, actuando a nombre y representación de Milton Victoria, en la que no se invoca ningún medio de terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencia en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impug nadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones que afectan la decisión atacada;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el recurrente; que en el expediente hay constancia de que dicha sentencia le fue notificada en fecha 30 de marzo del año 1966, y el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por éste en fecha 1ro. de abril del mismo año 1966 es decir, a los dos días de haberle sido notificada la referida sentencia; que por consiguiente el plazo de la oposición estaba aun abierto el día en que se interpuso el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alberto Román García; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Milton Victoria, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en grado de apelación, en fecha 22 de marzo del año 1966 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogado: Dr. Jorge A. Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso Vendrell

Recurrida: Altagracia Valera de Carlo
Abogado: Dr. Nemesio Mateo Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma con su domicilio principal en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 1966, suscrito por el Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula 7670, serie 49, abogado de la recurrida, que lo es Altagracia Valera de Carlo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 55241, serie 1ª, domiciliada en la calle Uruguay No. 10 de esta capital, empleada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1 y 2 de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143 de 1964, 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco Agrícola e Industrial del 15 de julio de 1957. 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 60 de la Ley No. 637 de 1944; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de la actual recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por no comparecer; **Segundo:** Condena, a dicha institución bancaria a pagar a Altagracia Valera de Carlo los valores correspondientes a 24 y 60 días de salario a razón de

RD$8.33 por concepto de vacaciones; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago en favor de ésta, de la suma a que se refiere el artículo 84, inciso 3ro., del Código de Trabajo, así como al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y juzgar el presente asunto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1964, dictada en favor de la señora Altagracia Valera de Carlo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964";

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. **Segundo Medio:** Violación del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Por desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949.— Por desconocimiento e inaplicación del Art. 1ro. y por falsa interpretación y errada aplicación del Art. 2do.— Violación por falsa interpretación y errada aplicación del Art. 3 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 276 y 278 del Reglamento Interior del Banco de

Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957.— Por falta de aplicación de los mismos";

Considerando, que, en el desarrollo del tercer medio del recurso, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en el caso de Altagracia Valera de Carlo, no era aplicable el Código de Trabajo, por virtud de la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la Ley No. 143, de 1964, que la colocaba en el estatuto de los funcionarios y empleados públicos; pero,

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, combinado con la Ley No. 2059 de 1949, anterior a dicho Código, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero, en cambio hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la Ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el Párrafo único del mismo artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuraran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aun cuando el despido de la empleada Valera de Carlo se operó el 29

de enero de 1964 antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que al no calificar como falta de la empleada Valera de Carlo los hechos realizados por ella en violación de los artículos 276, acápite a), y 278, acápite f), del Reglamento Interior del Banco, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de julio de 1957, la Cámara **a-qua** ha cometido una violación de la ley; pero,

Considerando, que, al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada Valera de Carlo cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante; que, por tanto, en la especie ocurrente, el medio que se examina carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, al fundar su sentencia sobre el hecho de que el Banco Agrícola, después de despedir a la empleada Altagracia Valera de Carlo, no cumplió el requisito de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo que exigen la comunicación de todo despido en las 48 horas, a la autoridad laboral correspondiente, hizo una falsa aplicación de dichos textos y violó por desconocimiento el Reglamento Interior del Banco Agrícola, de 1957, que no obliga al Banco a noti-

ficar al Departamento de Trabajo el despido de sus empleados; pero,

Considerando, que la Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 del 22 de julio de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al calificar injustificado el despido; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limitó a sostener, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos por los cuales el Banco despidió a la empleada Valera de Carlo, alegando que dicho despido no fue dispuesto, como se dice en la sentencia, por el hecho de haber participado ella en una huelga, sino por no haberse ella presentado al trabajo en el plazo que dio el Banco en un aviso público en la prensa; pero,

Considerando, que, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, el segundo medio carece de pertinencia, ya que, si al despedir a la empleada Valera de Carlo el Banco consideraba "que tenía un motivo legítimo para hacerlo, ello no lo excusaba de cumplir el requisito de notificación prescrito por el artículo 81 del Código de Trabajo, que eventualmente podía haber conducido a la solución del conflicto; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 14 de marzo de

1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal laboral de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Nemesio Mateo Martínez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de noviembre de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Clemencia de Polanco

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Clemencia Bernard de Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula 11248, serie 2, domiciliada y residente en San Cristóbal, Compañía aseguradora y parte civilmente responsable, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Pri-**

mero: Declara caduco el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que descargó al inculpado Primitivo Soriano, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 11 de febrero de 1966, por no haber notificado su recurso al inculpado de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados contra la misma sentencia por las partes civiles constituídas Emilio Reynoso y Efigenia de Jesús, en sus calidades de padres legítimos de la víctima Bienvenido de Jesús Reynoso, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y formalidades legales; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida, en el aspecto civil, y declara que el inculpado Primitivo Soriano es culpable de violación a los artículos 1ro. párrafo 1ro. de la Ley 5771, y apreciando las circunstancias de que hubo también faltas de parte de la víctima, y además el artículo 6 de la Ley indicada que permite aplicar a este caso las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, condena a la parte civilmente responsable y puesta en causa, dueña del vehículo que causó el accidente que produjo la muerte de Bienvenido de Jesús Reynoso, a pagar a las partes civiles constituídas la cantidad de un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) para cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios causados a dichas partes civiles en relación con el accidente automovilístico antes mencionado; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles, distrayendo las de Primera Instancia en favor del Doctor E. Euclides García Aquino, y las correspondientes a este recurso de alzada en favor del mismo abogado Doctor E. Euclides García Aquino y del Doc-

tor Leovigildo Pujols S.; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias presentadas por el abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable puesta en causa, por medio de su abogado Doctor Francisco José Díaz Peralta, en el sentido de reenviar la causa para otra audiencia, con el fin de que se oiga un testigo cuya declaración dada en la audiencia ante el Tribunal **a-quo** fue leída ante esta Corte, por considerarlo innecesario";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de noviembre de 1966, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Clemencia Bernard de Polanco, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1966

Materia: Criminal

Recurrente: Pedro Santos Caminero

Abogados: Dres. Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santos Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 64828, serie 1ª, chófer, domiciliado en la casa No. 18 de la calle "A" del barrio Francia Nueva, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones cricriminales, en fecha 23 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de octubre de 1966, a requerimiento de los Dres. Salvador Gómez G. y Honorina González de Gómez, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del prevenido, en fecha 27 de enero del año 1967, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 64, 221, 295 y 304 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1964, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, procedió a la sumaria correspondiente en el caso de la muerte violenta de Augusto Matos, ocurrida en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 1964; b) que por providencia calificativa dictada por el Juez de instrucción ya mencionado, que fue dictada el 5 de noviembre de 1965, Pedro Santos Caminero fue enviado por ante el Tribunal Criminal, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Augusto Matos; c) que en fecha 10 de mayo de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; d) que habiendo recurrido en apelación el acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Santos Caminero,

contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre del 1966, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Pedro Santos Caminero, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Augusto Matos, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Diez y Seis (16) Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena al prevenido Pedro Santos Caminero, al pago de las costas"; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado del acusado en el sentido de que se acoja en provecho de éste la excusa legal de la provocación por improcedente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena que le fue impuesta al acusado de Diez y Seis (16) Años de Trabajos Públicos a Doce (12) años y la confirma en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al recurrente, Pedro Santos Caminero al pago de las costas de la presente alzada;

Considerando que el recurrente expone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 64 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 221 del mismo Código; y **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente alega en síntesis, que en el presente caso se está frente a un crimen pasional, en el que el agente, bajo la presión de los celos, pierde el control de sus actos, convirtiéndose en un demente transitorio, hipótesis contemplada por el artículo 64 del Código Penal; que, en todo caso, el recurrente está protegido por la excusa legal de la provocación, pues él hirió mortalmente a Augusto Matos, cuando éste vino puñal en mano en defensa de Pilar Paredes, tras de quien el recurrente iba corriendo para castigarla, en vista de haberla sorprendido en actitud indecorosa con Matos;

que, por otra parte, fue violado el derecho de defensa del recurrente, debido a que no fue leída en la audiencia la declaración de Pilar Paredes, un testigo esencial en el caso; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que la noche del 30 de octubre de 1964, mientras Augusto Matos se encontraba sentado en la casa de Pilar Paredes, en Los Mameyes, Distrito Nacional, junto a ésta y dos amigos más, se presentó allí, inesperadamente, Pedro de los Santos Caminero, armado de un cuchillo, con el cual le infirió varias heridas a Matos, entre ellas la que le produjo la muerte, y que dichas heridas las recibió la víctima después que el acusado había perseguido por el patio de la casa, puñal en mano, sin lograr alcanzarla, a Pilar Paredes, antigua concubina suya de la que estaba separado hacía más de un año y con la cual tenía procreados dos hijos;

Considerando que no resulta de los hechos comprobados por la Corte **a-qua**, que las violencias de que fue objeto la víctima, hubiesen sido provocadas por actos físicos de ésta, atentatorios a la seguridad personal del acusado, y que excusaran su agresión; que en cuanto a la alegada violación del artículo 64 del Código Penal, en base a que el actual recurrente estaba en estado de demencia al cometer el hecho, se trata de una cuestión de hecho que escapa a la casación; y, por último, que aun cuando fuese cierto, según se alega, que la declaración de Pilar Paredes, dada tanto en la instrucción oficiosa como en la preparatoria, no fuese leída en el juicio de la apelación, tal declaración según resulta de su examen, no contiene ningún hecho decisivo susceptible de haber variado eventualmente la decisión dictada, afectándola del vicio de falta de base legal, invocado por el recurrente, bajo la errónea denominación de violación del derecho de defen-

sa; que, en consecuencia, los medios de casación invocados en el memorial deben ser desestimados por carecer de fundamento unos y de pertinencia otro;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2, del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de Trabajos Públicos; que por tanto, al condenar al acusado a la pena de 12 años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Santos Caminero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 23 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1966

Materia: Criminal

Recurrente: Eliseo Senyi (a) Benuat

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Senyi (a) Benuat, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en esta ciudad, en la calle Arzobispo Meriño esquina Luperón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales de fecha 19 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente, en fecha 19 de agosto de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 384, 385, 463 escala 3ª, del Código Penal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la sumaria correspondiente en relación con el robo de noche, en casa habitada, con fractura y por más de dos personasa, cometido en perjuicio de Cortina Valdez, Juan Plaza, Julio César Castaños, Rafael Ignacio Socías y la Embajada de Chile; b) que en fecha 25 de marzo de 1966, el Magistrado Juez de Instrucción, ya mencionado, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios lo suficientemente razonables, para inculpar a los nombrados: Eliseo Senyi (a) Benoit, Dimon Alexi, José Yenely y Luis Gonzalo Frías Muñoz, del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por más de dos personas, en perjuicio de los Sres. Cortiña Valdez, Juan Plaza, Julio César Castaños y Rafael Ignacio Socías, hecho previsto y penado por los artículos 379, 384 y 385, del Código Penal, y del cual ha sido apoderada a una de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para los fines de Ley; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el **Tribunal Criminal** a los nombrados: Eliseo Senyi, Dimon Alexi, José Yenely y Luis Gonzalo Frías Muñoz, para que allí sean juzgados con arreglo a la Ley, por el crimen que se les imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaría, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso

de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para los fines correspondientes"; c) que en fecha 24 de mayo de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada para conocer el caso, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Eliseo Senyi (a) Benuat, de generales anotadas en el expediente, culpable del crimen de robo de noche con fractura en casa habitada, en perjuicio de Cortiña Valdez, Juan Plazo, Julio César Castaños, y Rafael Ignacio Socías, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cuatro (4) Años de Trabajos Públicos, y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Luis Gonzalo Frías Muñoz, de generales que constan, culpable de complicidad en el mismo hecho, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara a los prevenidos Victoriano de los Santos y José Yenely, de generales también anotadas en el expediente, no culpables del hecho puesto a su cargo, es decir, crimen de robo de noche con fractura en casa habitada, en perjuicio de los señores Cortiña Valdez, Juan Plaza y Julio César Castaños y Rafael Ignacio Socías, y, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara al prevenido Dimon Alexi, de generales anotadas no culpable de los hechos puestos a su cargo, es decir, crimen de robo de noche con fractura en casa habitada, en perjuicio de los señores Cortiña Valdez, Juan Plaza, Julio César Castaños y Rafael Ignacio Socías, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se declaran las costas penales causadas de oficio"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eliseo Senyi, intervino la sentencia ahora impugnada, con el si-

guiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Gonzalo Frías y Eliseo Senyi, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1966, que condenó a Eliseo Senyi (a) Benuat, por el crimen de robo de noche con fractura en casa habitada, en perjuicio de Cortiña Valdez, Juan Plaza, Julio César Castaños y Rafael Ignacio Socías, a cuatro años de Trabajos Públicos, y a Luis Gonzalo Frías, como cómplice de los hechos cometidos por Eliseo Senyi (a) Benuat, a un año de prisión correccional, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, condena a Eliseo Senyi (a) Benuat, a tres años de trabajos públicos, y a Luis Gonzalo Frías Muñoz, a nueve meses de prisión correccional; y, **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que el recurrente se introdujo en varios apartamientos habitados del edificio Morey, en diciembre de 1965, en horas de la noche, forzando las cerraduras de las puertas y la de varios muebles, y sustrajo varios efectos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, previstos en el inciso 4to. del artículo 381 del Código Penal y sancionado por el artículo 384 del mismo Código con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para reducir la pena de cuatro años de trabajos públicos que le fue aplicada a Eliseo Senyi por el Tribunal del primer grado, expresó

que éste era un delincuente primario, y al efecto citó el artículo 463 escala 3ª del Código Penal, que se refiere a las circunstancias atenuantes cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo; que al expresarse así, es evidente que al fallar reduciendo la pena a aplicar al acusado a tres años de trabajos públicos, hizo uso de dicho texto legal;

Considerando que en materia criminal, según resulta del artículo 463 del Código Penal, el acogimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto; que en la especie, habiendo acogido la Corte **a-qua** el beneficio de las circunstancias atenuantes debió rebajar la pena de trabajos públicos impuesta al acusado, a la de reclusión o a la de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenarlo a tres años de trabajos públicos, violó por errónea aplicación, el inciso tercero del referido artículo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que se refiere a la pena impuesta al recurrente Eliseo Senyi, la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y se rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 11 de agosto de 1966

Materia: Criminal

Recurrente: Alberto Cuevas (a) Bobola y Rafael Encarnación.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Cuevas (a) Bobola, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8684, serie 22, domiciliado y residente en el Paraje de La Isleta de la Sección de El Pino, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, y Rafael Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11171, serie 22, domiciliado y residente en el Paraje La Isleta de la Sección El Pino, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales y en fecha 11 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de agosto de 1966, a requerimiento de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, modificado por la Ley No. 64 y 463, escala 1ra., del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 1964, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial para que efectuara la sumaria correspondiente, en relación con la muerte de Andrés Díaz; b) que el citado Juez de Instrucción, en fecha 9 de febrero de 1965 dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa que dice así: **"Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los nombrados Alberto Cuevas (a) Bobolo, Rafael Encarnación y Domingo Encarnación (a) Gallito, de generales que constan, sean enviados al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí se les juzgue conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el nombrado Manuel Fermín Terrero (a) Teté, de generales que también constan, de encontrarse preso, sea puesto en libertad; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en su Despacho, y a los procesados Alberto Cuevas (a) Bobolo, Rafael Encarnación, Domingo Encarnación (a) Gallito, y Manuel Fermín Terrero (a) Teté; **Cuarto:** Que vencido el plazo legal del recurso de apelación que establece el artículo

135, modificado del Código de Procedimiento Criminal, "el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de Ley (cuerpo de delito no hay); c) que sobre recurso de los acusados Alberto Cuevas (a) Bobolo, Rafael Encarnación y Domingo Encarnación, en fecha 22 de febrero de 1965, la Cámara de Calificación correspondientes dictó su Veredicto Calificativo, el cual expresa lo siguiente: "**Resuelve: Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Noel Subervi Espinosa, a nombre y representación de los nombrados Alberto Cuevas (a) Bobolo, Rafael Encarnación y Domingo Encarnación (a) Gallito en fecha 10 del mes de febrero del año 1965, contra Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 9 del mes de febrero del año 1965, cuya parte Dispositiva hemos dejado copiada precedentemente; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirma el Auto dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 9 del mes de febrero del año 1965; **Tercero**: Ordena la devolución del expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para fines de que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 129 de la Ley número 5155"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en fecha 8 de noviembre de 1965 y en sus atribuciones criminales, un fallo cuyo dispositivo está escrito de este modo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Rafael Encarnación y Alberto Cuevas (Bobolo), de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Andrés Díaz (Jodon) en consecuencia los condena a cada uno a sufrir la pena de Veinte (20) Años de Trabajos Públicos, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuan-

tes; **Segundo:** Condena a los prevenidos al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Domingo Encarnación, de generales anotadas, no culpable del crimen de asesinato perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Andrés Díaz (Jodon), en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por los acusados Alberto Cuevas (a) Bobolo y Rafael Encarnación, intervino la sentencia que ha sido objeto de los presentes recursos de casación, en la que figura el dispositivo que, a seguidas, es copiado: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Ayudante del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y por los acusados Alberto Cuevas y Rafael Encarnación, en fechas 8 y 15 del mes de noviembre del año 1965, respectivamente, contra la sentencia criminal número 121 dictada en fecha 8 del mes de noviembre de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de Barahona dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 13 de agosto de 1964 Alberto Cuevas y Rafael Encarnación dieron muerte voluntariamente a Andrés Díaz, y que este hecho fue precedido de premeditación y asechanza según consta en los detalles que sobre los hechos se dan en la sentencia impugnada, y los cuales forman la íntima convicción de los jueces del fondo sobre el particular; que al efecto dichos jueces ponderaron al respecto, entre otras circunstancias, la persecución de que había sido objeto la víctima por los acusados antes del crimen, y los obstáculos materiales que fueron

colocados en el camino por donde ésta iba a pasar; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, y ello escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los mismos,, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Andrés Díaz, ya que voluntariamente los acusados le suprimieron la vida y que este hecho punible fue el resultado de una serie de actos evidentemente reflexivos, previa y fríamente concebidos y mentalmente calculados que ponen de manifiesto que ese crimen fue precedido de las cricunstancias agravantes de la premeditación y de la asechanza, el cual está previsto por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y castigado por el artículo 302, modificado por la Ley No. 64, del mismo Código con la pena de 30 años de trabajos públicos, salvo cuando, en la especie, sean acogidas en favor de los acusados circunstancias atenuantes, debiéndose en este caso imponer el máximun de la pena de trabajos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, escala 1ra., del repetido Código; que, en tal virtud, los hechos de la acusación han sido debidamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los coacusados y recurrentes culpables del referido crimen de asesinato, mitigado por la existencia de circunstancias atenuantes, y al condenarlos a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, según en cuanto a éstas lo prescribe el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, la indicada Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley; que, consecuentemente, el presente recurso por carecer de fundamento debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto Cuevas (a) Bobola y Rafael Encarnación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales y en fecha 11 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de agosto de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Pedro Mateo Familia
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 1ro. de septiembre del 1966, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente en fecha 9 de enero del 1967, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero del 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25 del Acto Institucional del 9 de agosto del 1965; la Ley 5869 del 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil; 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, 1315 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad presentada por Félix María Cabral contra Pedro Mateo Familia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado por el Procurador Fiscal, dictó en fecha 9 de julio del 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Descargar, como al efecto descarga al nombrado Pedro Mateo, de generales anotadas, del delito que se le imputa, o sea de Violación de Propiedad, en perjuicio de Félix María Cabral, por falta de calidad; Se declaran las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia no se interpuso recurso de apelación; c) que contra el mencionado Pedro Mateo Familia presentaron otra querella por violación de propiedad, Francisco Taveras Araujo y Simón Taveras Araujo, y el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, previo requerimiento del Ministerio Público, dictó una sentencia, en fecha 22 de marzo del 1966, con el siguiente dispositivo:

Primero: Se rechaza el pedimento del Consejo de la defensa del inculpado Pedro Mateo del principio Non bis in idem, al considerar el Tribunal que en su sentencia rendida en fecha 9 de julio de 1965, no tocó el fondo del asunto por lo cual estaba sometido dicho inculpado, obteniendo en aquella oportunidad un descargo por falta de calidad del querellante Félix María Cabral"; d) que sobre el recurso de apelación del recurrente, Pedro Mateo Familia, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del señor Negro Mateo o Pedro Mateo Familia, en fecha 10 de mayo de 1966, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de fecha 22 de marzo de 1966, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de que se avoque el fondo del asunto, por improcedente y mal fundado en derecho; **Cuarto:** Condena a Negro o Pedro Mateo Familia al pago de las costas penales. **Quinto:** Condena al señor Negro Mateo o Pedro Mateo Familia al pago de las dos terceras partes de las costas civiles y la parte civil al pago de una tercera parte ordenando la distracción de las primeras en favor del Dr. César Augusto Garrido Cuello y las últimas en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 25 del acto institucional del 1965; **Segundo Medio:** Falsa motivación, y, en consecuencia, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 1315 del Código Civil; Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Violación del derecho de defensa, y, en consecuencia, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primero y del segundo medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adoptó los motivos falsos en que se fundamentó la sentencia del primer grado al rechazar sus pretensiones de que no se le juzgara dos veces por una misma causa; que bastaba el descargo pronunciado en su favor por la sentencia dictada el 9 de julio de 1965, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido objeto de apelación de parte del Ministerio Público, para que no se le sentara de nuevo en el banquillo de los acusados por la misma causa que dio lugar al descargo; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** expresa en la sentencia impugnada que para la aplicación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, es necesario que la sentencia cuya autoridad de cosa juzgada se invoca, para establecer que el prevenido había sido juzgado anteriormente por el mismo hecho que dio motivo a las nuevas persecuciones, haya estatuído sobre el fondo de la prevención; que en la especie, se expresa también en dicha sentencia, es incontestable que por la sentencia del 9 de julio del 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en relación con la primera querella, se descargó al actual recurrente del delito de violación de propiedad, por falta de calidad del querellante Félix María Cabral;

Considerando que, contrariamente al criterio de la Corte **a-qua**, expuesto precedentemente, la sentencia del 9 de julio del 1965, dictada por el Juez de Primera Instancia de San Juan de la Maguana en relación con la primera querella, presentada por Félix María Cabral, falló el fondo de la causa, puesto que por ella se pronunció el descargo del prevenido y actual recurrente, Pedro Mateo Fa-

milia, del delito de violación de propiedad que le fue imputado por Francisco y Simón Taveras Araujo; que al declarar el Juez de Primera Instancia en dicha sentencia que el descargo se pronunciaba por falta de calidad del querellante Cabral, quiso expresar, que éste no probó su condición de propietario, arrendatario o usufructuario del terreno en que se habían producido los hechos que se imputaban a los prevenidos, condición indispensable para que se configure el delito, por ser uno de los elementos constitutivos; que lo expuesto anteriormente muestra que la sentencia impugnada contiene en este aspecto motivos erróneos; que, sin embargo, dicha Corte, así como el tribunal de Primera Instancia, cuya sentencia fue confirmada por la ahora impugnada, no se pronunciaron sobre el fondo de la querella, sino que se limitaron a rechazar el alegato presentado por el inculpado de que él había sido ya juzgado y descargado de dicho delito por la sentencia del 9 de julio de 1965; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser mantenida, supliendo sus motivos por los aquí expuestos, lo que procede en el caso por tratarse de una cuestión de puro derecho; que por estas razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega que en primer grado la parte civil constituída no concluyó al fondo, y, por tanto, no podía intervenir en apelación para solicitar el rechazo de una apelación ajena al interés privado que representa, y sólo el Ministerio Público estaba autorizado a actuar en nombre de la sociedad; pero,

Considerando que puesto que la Corte **a-qua** estaba apoderada de un recurso de apelación del prevenido, la parte civil constituída tenía derecho a figurar en apelación para defender su interés en el proceso, siendo indiferente para ello el que hubiera concluído o no al fondo en primera instancia, en donde lo que se había debatido era

simplemente un incidente; que por estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mateo Familia contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de agosto de 1966

Materia: Penal. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrente: Luis Emilio Abreu

Intervinientes: Juan María Pilarte, Rosa Angélica Espinal de Pilarte y Mercedes Nelia Féliz

Abogado: Dr. Eduardo Jiménez Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Abreu, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado en la casa No. 252 de la calle Mauricio Báez, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 48829, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, marcada con el No. 120 de fecha 22 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, cédula No. 12073, serie 54, abogado de los intervinientes Juan María Pilarte, Rosa Angélica Espinal de Pilarte y Mercedes Nelia Féliz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Haina, Distrito Municipal de San Cristóbal, con cédulas Nos. 3700, 10316 y 9349, series 46, 2 y 12 respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 14 de octubre del año 1966, a requerimiento del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, en representación de Luis Emilio Abreu, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, las Leyes Nos. 5771 de 1961 y 432 de 1964 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 28 de abril del año 1966, previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, después de varios reenvíos dictó una sentencia correccional en defecto, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de Luis Emilio Abreu, prevenido, Santiago de Jesús Yanét D., parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 22 de agosto de 1966, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

Falla: Primero: Considerando que en la audiencia de fecha 19 de agosto del año 1966, para conocer del recurso de apelación intentado por el prevenido Luis Emilio Abreu y la persona civilmente responsable Santiago de Jesús Yanét, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de abril del año 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan María Pilarte, Rosa Angélica Espinal de Pilarte, en su calidad de padres del nombrado Ramón Antonio Pilarte, y la constitución en parte civil hecha por la nombrada Mercedes Nelia Pérez, en su calidad de tutora legal de los menores Santiago y Juan Antonio Féliz, contra el señor Santiago de Jesús Yanét, en su calidad de comitente del señor Luis Emilio Abreu; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Emilio Abreu, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Luis Emilio Abreu, culpable del delito de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario), en perjuicio de Ramón Antonio Pilarte y en consecuencia, se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al nombrado Santiago de Jesús Yanét, en su calidad de comitente del nombrado Luis Emilio Abreu, al pago de una indemnización de RD$6,000.00) Seis Mil Pesos Oro; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Santiago de Jesús Yanét, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Eduardo Jiménez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Considerando: que en la audiencia de esta Corte, al conocerse del recurso de apela-

ción indicado, el abogado del inculpado propuso un fin de no recibir que dice así: Honorables Magistrados: El señor Luis Emilio Abreu, en su dicha calidad y cuyas generales constan en el expediente, por conducto del infrascrito abogado concluye: Considerando: Que en la audiencia celebrada en el tribunal **a-quo** que le condenó en defecto por el delito puesto a su cargo, fue ilegalmente citado en la casa No. 225 de la calle Mauricio Báez, de Santo Domingo, en vez de la No. 252, de la misma calle y que esta citación es irregular e inaprovechable (Pag. 32 del expediente). Considerando: que en el expediente figura un acto de supuesta notificación a la Compañía Aseguradora del vehículo así como a su supuesto propietario, pero no se indica en ese acto con quién se habló para hacer entrega de las copias de la dicha notificación, y que es de nuestro conocimiento que para la audiencia de marras, ninguna de esas personas puestas en causa fue citada como es de ley (Pag. 33 del expediente). Considerando: que es de disposición constitucional que nadie puede ser juzgado, sin haber sido oído o legalmente citado. Considerando: Que ninguna de las partes puestas en causa fue oída en la audiencia que le condenó ni tampoco fueron citados legalmente, por lo que la sentencia en ese orden de ideas es radicalmente inconstitucional y en consecuencia nula. Considerando: que toda disposición constitucional es de orden público y puede además ser suplida por los jueces del fondo, una vez conocida la irregularidad inconstitucional, y con mayor razón cuando es advertida como sucede en el presente caso. Por todas estas razones y las que tengais a bien suplir en mérito de una buena administración de justicia, el prevenido os pide de la manera más respetuosa, vistas las consideraciones anteriores: Primero: Que se declare nula y sin efecto alguno la sentencia intervenida en su contra y motivo del presente recurso que apodera la Corte en este asunto. Segundo: Condeneis a la parte civil al pago de las costas del procedimiento por ser derecho" Etc.; **Tercero**: Considerando: que la parte civil constituí-

da por medio de su abogado concluyó al fondo pidiendo la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación a que nos hemos referido anteriormente y pidiendo condenación en costas contra el inculpado y la persona civilmente responsable Etc.; **CUARTO:** Considerando: que el fin primordial del recurso de apelación contra una sentencia dictada en primer grado, es, de acuerdo con el efecto devolutivo de apelación, que se reconstruya el proceso ante la jurisdicción de segundo grado con el fin de que las partes puedan ser oídas en sus alegatos y presentar los medios probatorios que sirven de fundamentos a sus peticiones; que en ese orden de ideas, es preciso reconocer que si se ha cometido una irregularidad susceptible de ser corregida en apelación, el tribunal amparado del recurso debe oír las partes y los testigos a fin de poder determinar cuál es el derecho que asiste a las partes en causa; que como consecuencia de este principio, generalmente admitido, no procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida, como lo hace el prevenido, por mediación de su abogado defensor Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, sin antes examinar y reconstruir el proceso para poder estar en condiciones de fallar de acuerdo con los elementos de pruebas que aporten las partes en apoyo de sus pretensiones; que, por esas razones no puede ser acogido el pedimento presentado, in-limini-litis por el inculpado; **QUINTO:** Considerando: que en lo que respecta a las conclusiones presentadas por el abogado de las partes civiles constituídas, Doctor Eduardo Jiménez Martínez, por medio de las cuales concluye al fondo pidiendo la confirmación de la sentencia recurrida, y sin contestar al fin de no recibir o excepción propuestas por el inculpado apelante, tampoco procede que sean acogidas, por las mismas razones que se han expuesto anteriormente, ya que ninguna de las partes en causa ha sido oída ni se ha reconstruído nuevamente el proceso, según decimos antes, para determinar los derecho que asisten a cada una de las partes en causa. Vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Cri-

minal y 131 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos por el Magistrado Presidente de esta Corte y que copiados a la letra dicen así: Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal: "Si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad. La Corte fallará sobre el fondo". Art. 131 del Código de Procedimiento Civil: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados". Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor". La Corte: a) Rechaza el fin de no recibir o excepción propuesta por el inculpado Luis Emilio Abreu, por medio de su abogado constituído, por las razones que se han expuesto anteriormente. b) Rechaza, asimismo, las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil por las mismas razones que se han señalado anteriormente. c) Declara que el fondo del recurso de apelación será conocido en una audiencia que será fijada previamente, con el fin de citar a las partes en causa, conocer sus alegatos y fallar sobre el fondo de la sentencia recurrida. d) Compensa las costas entre ambas partes en causa, en razón de que ambas han sucumbido en sus pretensiones, en el aspecto civil. e) Reserva las costas penales para ser falladas al conocerse el fondo de la sentencia que ha sido recurrida ante esta jurisdicción";

Considerando que en el acta del recurso de casación consta, que el actual recurrente Luis Emilio Abreu, al conocerse de la apelación interpuesta por ante la Corte a-qua, por órgano de su abogado propuso que se declarara nula la sentencia del Juez de Primer Grado, alegando que había sido ilegalmente citado en dicha jurisdicción, toda vez que lo fue en la casa No. 225 de la calle Mauricio

Báez, de Santo Domingo, en vez de la No. 252, de la misma calle y que dicha citación es irregular e inaprovechable; que es de disposición constitucional que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído ni legalmente citado y él como prevenido ni fue oído ni citado y en consecuencia la sentencia apelada es nula; que toda disposición constitucional es de orden público y puede además ser suplida por los jueces del fondo, una vez conocida la irregularidad inconstitucional, y con mayor razón cuando es advertida como sucede en el presente caso; y concluye dicho recurrente diciendo que interpone el presente recurso de casación fundamentado en los mismos alegatos que se hicieron en las conclusiones por ante la Corte **a-qua;**

Considerando que para que haya avocación es necesario según el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que la sentencia de primer grado sea revocada "por violación u omisión no reparada de formas previstas por la ley a pena de nulidad; que si en la especie la Corte a-qua estimó que el prevenido había sido regularmente citado en primera instancia, y a esa base rechazó su pedimento, no debió decir entonces que en virtud a su poder de avocación proseguía la causa, pues en tal hipótesis era en virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada de que estaba apoderada que la causa debía proseguirse; pero, como en ambas hipótesis el efecto jurídico era el mismo, o sea la continuación de la causa por la Corte **a-qua** para conocer del fondo, es evidente que el prevenido carece de interés en su recurso, pues en las condiciones preanalizadas el fallo impugnado no ha podido hacerle agravio;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Juan María Pilarte, Rosa Angélica Espinal de Pilarte y Mercedes Nelia Féliz; **Segundo:** Rechaza el recurso

de casación interpuesto por el prevenido Luis Emilio Abreu, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de agosto, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1966

Materia: Civil

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana
Abogado: Dr. Jorge Matos Féliz y Dr. Euclides Vicioso

Recurridos: Juliana Thumen Vda. Diep y compartes
Abogado Dr. Carlos Cornielle hijo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma, domiciliada en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1966 cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, por sí y por el Dr. Euclides Vicioso, cédula No. 45820, serie 1ª, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No.7526, serie 18, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Juliana Thumen Vda Diep, de nacionalidad siria, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Nagua y accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 10, serie 71; Eugenie Diep de Santos, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, casada, cédula No. 11616, serie 56; Antonio Diep Thumen, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 1882, serie 66; y Jesús Diep Thumen, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 63136, serie 1ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de julio de 1966, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 1966, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 21 de la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186, de 1963; 2 de la Ley 908 de 1945; 474 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil; 21 y 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924, de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 285, de 1964; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurridos

en restitución de unos terrenos que habían vendido en el año 1955 a Rafael L. Trujillo Molina, ubicados en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por el precio total de RD$12,168.62, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 25 de febrero de 1965, después de varias audiencias y medidas de instrucción, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por el Banco Agrícola ahora recurrente en casación, la misma Corte dictó en fecha 13 de junio de 1966 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda en Tercería intentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 20 del mes de septiembre de 1965, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1965, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Consecuencialmente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha veinticinco de febrero de 1965, del dispositivo precedentemente transcrito de este tenor; "**Falla: Primero:** Ordena la rescisión de las ventas realizadas por Francisco Diep al finado Rafael L. Trujillo, de las parcelas números 40, 42 y una porción de la No. 45, todas del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, por haber sido lesionados los vendedores en más de las siete duodécimas partes del precio de los inmuebles objeto de las ventas y haber sido obtenido, su consentimiento por medio de la violencia; **Segundo:** Ordena la entrega inmediata de las parcelas mencionadas en el ordinal primero de este dispositivo a los demandantes en reivindicación a que se refiere la presente sentencia, previa devolución al Estado Dominicano, por parte de los dichos demandantes, del precio original de las ventas, y en consecuencia, de acuerdo con la parte final del artículo 33 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, quedan anuladas las sentencias y Decretos del Registro emanados del Tribunal de

Tierras, así como los Certificados de Títulos que amparan las mencionadas parcelas, y **Tercero:** Compensa las costas"; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Carlos Cornielle hijo";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 2 y 21 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que rigen el recurso extraordinario de Tercería.— Violación del artículo 1351 del Código Civil.— Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa";

Considerando, que con posterioridad a la audiencia de esta Suprema Corte de Justicia en que el presente caso fue conocido y debatido, el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de los recurridos, remitió a esta Corte, en fecha 16 de enero de 1967, un escrito encaminado a replicar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; que dicho escrito no puede ser tenido en cuenta en el recurso que se examina, por ser éste de carácter civil, ya que la posibilidad de presentar escritos las partes en casación, después de la audiencia en que los casos son debatidos, está limitada a los asuntos penales, según resulta del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en los medios de casación, que se reunen para su examen por su estrecha conexión, el recurrente alega en síntesis que la sentencia que se impugna debe ser casada, 1º) porque se funda en el criterio erróneo de que el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano constituyen una misma persona jurídica, con lo cual viola los artículos 2 y 21 de la Ley de Fomento Agrícola de 1963 que consagra la perso-

nalidad jurídica de dicho Banco, reiterando así lo que ya había consagrado, en el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley No. 908 de 1945; 2) porque, actuando ya dentro de ese criterio jurídico erróneo, la Corte **a-qua** violó los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil sobre la tercería y el artículo 1357 del Código Civil que limita la autoridad de la cosa juzgada a las partes entre quienes se ha juzgado; y 3) porque, al fundar su sentencia sobre ese criterio erróneo, omitiendo así toda ulterior ponderación sobre el fondo del caso, la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del recurrente en tercería;

Considerando, 1) que, tal como lo afirma el recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana es y ha sido desde su fundación en 1945 una institución autónoma, con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta de la del Estado, en virtud de los términos precisos e inequívocos de los textos legales invocados por el recurrente, y que, por tanto, no habiendo sido parte dicho Banco en la litis que culminó en la sentencia que la Corte **a-qua** dictó el 25 de febrero de 1965, tenía derecho a recurrir en tercería contra el referido fallo si éste comprendía bienes que por cualquier origen estuvieran en su patrimonio; 2) que, tal como lo afirma también el recurrente, el desconocimiento, por la Corte **a-qua**, de los artículos 2 de la Ley No. 908 de 1945 y 2 y 21 de la Ley No. 6186 de 1963, condujo a dicha Corte a una errónea aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen, respectivamente, la garantía sustantiva y procesal de las personas cuyos intereses resultan lesionados por decisiones jurídicas relativas a otros litigantes; 3) que el examen de los motivos dados en la sentencia impugnada muestra que todos ellos tienden a fundamentar, con argumentos extrajurídicos, el criterio de que el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano constituyen en la realidad una sola y misma persona jurídica, criterio que esta

Suprema Corte declara erróneo y contrario a textos legales precisos e inequívocos que ya han sido citados, omitiendo, en cambio la Corte **a-qua** los motivos que eran de rigor para ponderar el fondo de un recurso de tercería interpuesto por un recurrente con calidad e interés para ejercitar ese recurso extraordinario, como ocurría en el caso resuelto por la sentencia ahora impugnada; que, por tanto, los medios de casación invocados por el recurrente tienen fundamento y deben ser acogidos;

Considerando que, conforme al artículo 23 **in fine** de la Ley No. 5924, de 1962, en la materia que ella trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de septiembre de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrente: Eufelina u Ofelia Fernández o Jiménez García
Abogado: Lic. Américo Castillo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero de 1967, años 123 de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufelina u Ofelia Fernández Jiménez o Jiménez García, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Nagua, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la recurrente, Lic. Américo Cas-

tillo G., cédula 4706, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de septiembre de 1966, a requerimiento del Lic. Américo Castillo G., en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 15 de mayo de 1964, en la calle Sánchez de la ciudad de Nagua, Luis Manuel Taveras Capellán, le ocasionó con el camión placa No. 59090, que conducía, varias lesiones a Eufelina u Ofelia Fernández o Jiménez García; b) que con dicho motivo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, apoderado del asunto, dictó en fecha 3 de marzo de 1966, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Eufelina u Orfelia u Ofelia Fernández o Jiménez García, representada por el Lic. Américo Castillo G., y el Dr. Marino Vinicio Castillo R., contra el señor Américo Hernández, persona civilmente responsable, por ser ajustada a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Manuel Taveras Capellán del delito que se le imputa, de accidentes de vehículos de motor (violación a la Ley No. 5771) en perjuicio de Eufelina u Orfelia u Ofelia Fernández o Jiménez García; y en consecuencia se le condena al

pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena al señor Américo Hernández, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro en favor de la parte civilmente constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora Eufelina u Orfelia u Ofelia Fernández o Jiménez García; **Quinto:** Se condena además al señor Américo Hernández, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Américo Castillo G., y el Dr. Marino Vinicio Castillo R., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra dicha decisión recurrió en tiempo oportuno Américo Hernandez, parte civilmente responsable puesta en causa,, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor Américo Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 3 del mes de marzo del año 1966; **Segundo:** Revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, descarga al apelante Américo Hernández de las condenaciones civiles pronunciadas contra él por la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de la parte Civil Constituída, señora Eufelina u Orfelia u Ofelia Fernández o Jiménez García; **Cuarto:** Condena a la Parte Civil Constituída, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que en apoyo de los medios del recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que aunque el vehículo con el cual se produjo el daño figura matriculado a nombre de Alexis Jiménez, la parte civil constituída encaminó su acción en el sentido de establecer que el verda-

dero propietario del camión con el cual el chófer Luis Manuel Taveras Capellán ocasionó el daño, lo era Américo Hernández, quien, a su vez, era comitente de aquel, razón por la cual éste fue citado como persona civilmente responsable; que la ahora recurrente aportó en la instrucción de la causa "datos significativos e indicios valiosos" en apoyo de sus alegaciones, tales como las relativas a que si la matrícula del camión con que se ocasionó el daño figura a nombre de Alexis Jiménez, los datos respecto a su identidad allí consignados, no son los suyos, sino los del supuesto vendedor del vehículo, Américo Hernández; a que era éste quien percibía en Obras Públicas los valores de los trabajos que realizaba con el camión Alexis Jiménez, quien hasta poco antes figuraba en las nóminas del Seguro Social, como empleado de Hernández; elementos de juicio a los que habría que agregar la confesión hecha por el prevenido en primera instancia, de que era Jiménez quien lo había puesto a trabajar en el camión y era de quien recibía instrucciones; que aunque el prevenido retractó este aspecto de su declaración por ante los jueces de la apelación, la Corte **a-qua** no ha dado en la decisión impugnada "una racional explicación acerca de su fe en la versión de última hora que daba el prevenido"; que en esta circunstancia procedía se ordenara la citación de Alexis Jiménez, supuesto comitente, para que así el fallo tuviese algún fundamento; que, por otra parte, no podía, frente a los elementos de juicio sometidos a su ponderación, concretarse a declarar que la irregularidad de la matrícula puede responder a un simple error material, el cobro de los valores de Obras Públicas, a la percepción de parte de la venta del vehículo, ni tampoco restarle importancia a la circunstancia de que Alexis Jiménez hubiera sido peón móvil de Hernández, sobre el supuesto de que para la fecha de la alegada adquisición, del vehículo aquel pudiera haber progresado económicamente hasta el grado de comprarle a su antiguo patrón, un mueble de alto valor; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, para dar por establecido que el camión con el cual el prevenido le produjo las lesiones corporales a la víctima, era de Alexis Jiménez, y que en el momento del accidente dicho prevenido se encontraba bajo la dependencia inmediata y directa, de aquél, y no de Américo Hernández, se fundó esencialmente en que "el hecho de que Alexis Jiménez figure en los años 1958 y 1959 como asegurado móvil del apelante, no implica en modo alguno que posteriormente en el año 1964, aquél no pudiese adquirir en propiedad, efectos que anteriormente pertenecieron a su antiguo patrón; que puede también atribuirse a un puro error material, la circunstancia de que en el acta de traspaso del camión en cuestión, figure el número de la cédula de Hernández como si fuese el de la de Jiménez; que, en lo que respecta a la cuestión de los comprobantes de Obras Públicas, ello puede obedecer a que como lo afirma el apelante, Jiménez todavía le fuese deudor de parte del precio de la venta y para obtener el pago de ese precio procurara los documentos aludidos; que, en cuanto a la confesión del chófer, ella no sólo ha sido retractada en posteriores audiencias del Tribunal **a-quo** y ante esta Corte, sino que el mismo día del accidente el conductor declaró ante la Policía Nacional, que el propietario del vehículo era el señor Alexis Jiménez"; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron edificar su convicción respecto al vínculo de dependencia y subordinación del prevenido con respecto a Alexis Jiménez, en el momento del accidente, en los hechos y circunstancias consignados má arriba, y por ellos ponderados soberanamente y sin incurrir en desnaturalización alguna, sin que tuviesen, por otra parte que ordenar la audición de Alexis Jiménez, en particular cuando no les fue formulado ningún pedimento al respecto; y, por último, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en

la especie —limitada a la determinación de la persona civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente— se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que han sido objeto de examen y ponderación deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas de la recurrente debido a que la parte recurrida no ha comparecido en casación, y esta condenación no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída,, Eufelina u Ofelia Fernández o Jiménez García, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 12 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1966

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrente: Pedro J. Heyaime, causa seguida a Oviedo Ramírez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Prseidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Cerbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro J. Heyaime, persona civilmente responsable, cuyas generales no constan en el expediente, causa seguida contra Oviedo Ramírez, cédula No. 13593, serie 12, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

de fecha 28 de octubre del año 1964, cuyo dispositivo expresa: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ovelio Ramírez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas (violación de las leyes números 5771 y 4809), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Elías Pérez, en el delito de golpes y heridas involuntarios de que está inculpado, por no serle imputable ninguna falta; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha en estrados por los señores Ramona del Socorro Sención, Barnavé Ramírez, Alvaro Sánchez, José Eduviges González, María Durán, Flor Sánchez de Peña,, Bartolo Veloz, Máximo Emilio Beltré, Amelia Díaz de Beltré y Belisario Vargas, contra el señor Pedro J. Heyaime, persona civilmente responsable del delito cometido por el prevenido Ovelio Ramírez, por no corresponder la parte final del acto No. 83 de fecha 15 de octubre de 1964, contentivo del emplazamiento que fue hecho al señor Pedro J. Heyaime, al Lic. Manuel Eduardo Perelló, abogado constituído en audiencia en parte civil por las personas señaladas, y muy especialmente, por no contener el referido acto la designación en su encabezamiento, el nombre del abogado postulante, en violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ovelio Ramírez al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituída al pago de las costas en lo que se refiere a su acción civil"; por haberlo intentado regularmente y en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en el aspecto civil, y la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, admite como buena y válida la constitución en parte civil, y declara que dicha parte civil constituída ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales, en consecuencia, condena al señor Pedro J. Heyaime, persona

civilmente responsable, a pagar al señor Santiago Sánchez, la cantidad de mil pesos oro (RD$1,000.00); a María Enicelia Sánchez de Peña, doscientos pesos oro (RD$200.00); a Ramona del Socorro Sención o Sánchez, doscientos pesos oro (RD$200.00); a Amelia Díaz de Beltré, quinientos pesos oro (RD$500.00); a Belisario Vargas, doscientos pesos oro (RD$200.00); a José Eduviges González, doscientos pesos oro (RD$200.00); a María Durán, doscientos pesos oro (RD$200.00); a Alvaro Sánchez, doscientos pesos oro (RD$200.00; a Bartolo Veloz, quinientos pesos oro (RD$500.00); a Máximo Emilio Beltré, quinientos pesos oro (RD$500.00); a Bernabel Ramírez, doscientos pesos oro (RD$200.00); y a Flor Sánchez Castillo, doscientos pesos oro (RD$200.00), como reparación del daño causado a los mencionados señores; **TERCERO:** Condena al señor Pedro J. Heyaime, persona civilmente responsable al pago de las costas causadas y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Lic. Manuel E. Perelló y del Doctor Pablo Bienvenido Pimentel Machado, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** No acoge el pedimento solicitado por el Doctor V. Onésimo Valenzuela S. en el sentido de que se le conceda un plazo de 25 días para ampliar conclusiones y escritos de defensa";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de noviembre de 1966, a requerimiento de los Dres. Víctor Onésimo Valenzuela y Francisco José Díaz Peralta, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro J. Heyaime, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y. **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1966

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Ezequiel González Acevedo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel González Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Antona", Sección del Municipio de Guayubín, cédula No. 26, serie 34, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1966, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el señor Ezequiel González Acevedo, parte civil constituída, por el Doctor Antonio J. Grullón Chávez, a nombre y representación del acusado Blas Arcadio

Grullón y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual condenó al nombrado Blas Arcadio Grullón a la pena de un año y seis meses de prisión correccional, por el crimen de Homicilio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo González, acogiendo la excusa legal de la provocación; lo condenó al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) en provecho del señor Ezequiel González, parte civil constituída, en su condición de padre de la víctima; y lo condenó, además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Modifica el fallo recurrido en el sentido de condenar al acusado Blas Arcadio Grullón a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo la excusa legal de la provocación; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. R. Armando Rodríguez Pichardo, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de junio de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirve de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ezequiel González Acevedo, parte civil constituída, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1965

Materia: Penal (Violación a la Ley No. 5771)

Recurrente: Ramón Benito Díaz
Abogado Lic. Miguel A. Feliú

Recurridos: National Auto Rental Corporation y la Aguilar, S. A
Abogado: Dr. Amiris Díaz E.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Benito Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 7430, serie 35, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cantizano Arias, en representación del Lic. Miguel A. Feliú, cédula No. 20138, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula No. 41459, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de julio de 1966, a requerimiento del recurrente, parte civil constituída;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel A. Feliú, de fecha 19 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 1966, a nombre de National Auto Rental Corporation y la Aguilar, S. A., sociedades comerciales, domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Amiris Díaz E.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, fue sometido a la acción de la justicia represiva Moisés Antonio Cabrera Almonte, por el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Ramón Benito Díaz; b) que regularmente apoderada por el Ministerio Público, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 10 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo impugnado; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por National Auto Rental Corporation y la Aguilar, S. A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amiris Díaz Estrella, a nombre y representación de la National Auto Rental Corporation y de la Aguilar, S. A., contra sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1964 por la Segunda Cámara Penal de Santiago, cuyo dispositivo

es el siguiente: "**Primero:** Declara al nombrado Moisés Antonio Cabrera Almonte, de generales que constan, culpable del delito de Golpes Involuntarios producidos por la conducción de vehículos de motor, curables después de diez días en perjuicio de Ramón Benito Díaz, en consecuencia condena al mencionado inculpado al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia a nombre de Ramón Benito Díaz; **Tercero:** Condena a Moisés Antonio Cabrera Almonte, a La National Auto Rental Corporation y a La Aguilar, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente solidariamente al pago de una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por los daños tanto morales como materiales sufridos por Ramón Benito Díaz a consecuencia del hecho del cual el primero es penalmente responsable; **Cuarto:** Condena a Moisés Antonio Cabrera, a la Aguilar, S. A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel A. Feliú quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Condena además al procesado Moisés Antonio Cabrera Almonte al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, en su aspecto civil, al cual está limitado el recurso de apelación, y obrando por propia autoridad descarga a la "Nattional Auto Rental Corporation" y a la "Aguilar, S. A." de las condenaciones civiles pronunciadas en su contra, por no haber sido observadas las disposiciones prescritas por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Amiris Díaz Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente sostiene en el desenvolvimiento de los medios sustentados en su memorial:

a) que la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 10 de diciembre de 1964, fue dictada en defecto, contra las personas puestas en causa como civilmente responsables, aunque no se exprese esto en el dispositivo; pues consta en los mismos hechos, que a la audiencia no comparecieron la National Auto Rental Corporation ni tampoco la Aguilar, S. A., citadas en sus dichas calidades; b) que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por las dichas personas civilmente responsables, que culminó con la sentencia ahora impugnada, debió ser declarado inadmisible, porque fue interpuesto mientras estaba abierto el plazo del recurso de oposición; pero,

Considerando que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 432, de fecha 3 de octubre de 1964, artículo y párrafo únicos, las sentencias dictadas en defecto en ocasión de los delitos previstos y sancionados por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, cuando esté en causa la compañía aseguradora no son susceptibles de impugnarse por la vía de la oposición; que por tanto, las compañías aseguradoras actuales recurridas, pudieron ejercer útilmente el derecho de interponer recurso de apelación, contra la sentencia dictada por la mencionada Cámara Penal, en fecha 10 de diciembre de 1964; por lo cual, los medios fundados en los precedentes alegatos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, entre la citación y la sentencia, deberá transcurrir por lo menos un plazo de tres días, contándose uno más por cada tres leguas de distancia, bajo pena de nulidad de la condena; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** comprobó en hecho, que las compañías recurridas fueron emplazadas en fecha siete de diciembre de 1964, para comparecer a juicio el día 10 de diciembre de 1964; que asimismo comprobó que entre la fecha del ac-

to de emplazamiento y la de la sentencia, sólo transcurrieron tres días ordinarios, en circunstancias en que era necesario, además de este plazo, que se aumentara el término legal para comparecer, o sea un día por cada tres leguas o fracción, a que tenían derecho las dichas compañías recurridas, en razón de la distancia que separa sus respectivos domicilios situados en Santo Domingo, Distrito Nacional, del asiento del tribunal apoderado en Santiago; que en tales condiciones, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 182 ya mencionado al revocar, en cuanto al aspecto civil de que estaba apoderada, la sentencia correccional dictada en fecha 10 de diciembre de 1964;

Considerando, sin embargo, que tratándose en la especie de la omisión o la violación de una de las formas cuya observancia se prescribe a pena de nulidad, como es la exigida por el citado artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte **a-qua,** por aplicación de las disposiciones del artículo 215 del mismo Código, al anular la sentencia apelada, debió examinar el fondo de la litis, para estatuir respecto del mismo; en vez de limitarse, como lo hizo, a descargar a las compañías recurridas "de las condenaciones civiles pronunciadas en su contra"; puesto que, obviamente, el examen y ponderación de los elementos de prueba sometidos al juicio, en cuanto al fondo del aspecto civil, ha podido eventualmente conducirla a retener cualquier hecho susceptible de comprometer la responsabilidad de las personas puestas en causa como civilmente responsables; que en tales circunstancias, en cuanto a lo que se circunscribe al punto examinado, en este considerando, el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en

otro lugar de este fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Materia: Civil

Recurrente: Alfredo A. Tactuk Dabas (En representación de Refrigeración Quisqueyana).

Abogado: Dr. Rafael Barros González

Recurrido: Rafael Antonio Sánchez Arias

Abogado: Dr. Bienvenio Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de febrero de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Tactuk Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Abreu No. 9 de esta capital, cédula 14275, serie 54, antiguo Administrador de la empresa comercial "Refrigeración Quisqueyana", contra sentencia dictada en atribuciones civiles y en grado de

apelación por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por Rafael Antonio Sánchez Arias, contra Auto de Incautación de fecha 12 de agosto de 1964, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en provecho de Alfredo A. Tactuk Dabas, representante de Refrigeración Quisqueyana, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicho Auto impugnado; **Segundo:** Condena a Alfredo A. Tactcuk Dabas, representante de Refrigeración Quisqueyana, parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. J. Fermín Pérez Peña, A. Sandino de León y Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. A. Brito Mata, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rafael Antonio Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, militar, cédula 12460, serie 55, domiciliado en San Isidro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de junio de 1966, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley No. 608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, 16, 20, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la Ley No. 57 de 1965; y 1º, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contra la sentencia impugnada se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia pronunciada en apelación por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 1966, intervenida entre las partes... **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa... **Tercer Medio:** Lo que acaba de ser expuesto constituye violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil... **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 12 de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles y 16 y 20 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando, que en el memorial de defensa se pide formalmente que el recurso de que se trata sea declarado inadmisible por tardío; que el examen del expediente muestra que la sentencia impugnada, de fecha 12 de febrero de 1965, fue notificada al actual recurrente el ocho de marzo de 1965 por el alguacil Gabriel Enrique Mañón; que el recurso de casación fue interpuesto el 16 de junio de 1966; que, por aplicación de la Ley No. 57, de noviembre de 1965, los plazos para los procedimiento judiciales a cumplirse en el Distrito Nacional no vencidos al 24 de abril de 1965 fueron extendidos por dicha Ley en dos meses a contar de dicha Ley sin que, dentro de ese plazo extendido se produjera el recurso de que se trata; que dicho recurso fue interpuesto el 16 de junio de 1966, esto es, más de dos meses después de extinguido el plazo extendido dispuesto por la Ley No. 57 de 1965; que, por tanto, siendo de dos meses el plazo para recurrir en casación en materia civil fijado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5º, el recurso de que ahora se trata resulta tardío, como lo indica el recurrido, y debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de ponderar los medios que se proponen para apoyarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alfredo A. Tactuck Da-

bas contra la sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1965 en sus atribuciones civiles y en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 7 de diciembre de 1965

Materia: Confiscaciones

Recurrentes: Sucesores de Damián Ledesma
Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: Miguel Angel Santelises
Abogado: Dr. Bienvenido Natera

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Ledesma María, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2449, serie 47; Francisco Ledesma María, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 820, serie 51; Nicolás Ledesma hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4413, serie 47; Rafael Ledesma María, domini-

cano, mayor de edad, casado, cédula No. 711, serie 51; Juan Ledesma María, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1123, serie 51; y María de Jesús Ledesma María, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 12293, serie 54, sucesores de Damián Ledesma, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 7 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 1967 y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Natera, cédula No. 15652, serie 23, abogado del recurrido, Miguel Angel Santelises, de fecha 20 de octubre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en razón de una instancia elevada al Tribunal de Confiscaciones, en fecha 29 de octubre de 1962, por el Dr. Roberto Rymer K., en nombre y representación de los Sucesores de Damián Ledesma, dicho tribunal fue apoderado de una reclamación contra el señor Miguel A. Santelises, respecto de la Parcela No. 1163, Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana; que la referida instancia fue notificada por acto de alguacil, en fecha 30 de octubre de 1962, al dicho

señor Miguel A. Santelises y a la Secretaría de Estado de Recuperación de Bienes; b) que en fecha 7 de diciembre de 1965, la Corte **a-qua** dictó una sentencia, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el señor Miguel Angel Santelises por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara incompetente esta Corte para conocer del presente caso; **TERCERO:** Comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación Aníbal Mordán Céspedes, para notificar la presente sentencia; y **CUARTO:** Compensa las costas";

Considerando que en el memorial de casación, los recurrentes invocan lo siguiente: que la Corte **a-qua**, al declararse incompentente para conocer del presente caso, ha ignorado los artículos 5, 18, 19, 20 y 33 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes; asimismo ha desconocido la Ley No. 285, de fecha 6 de junio de 1964, que suprime el Tribunal de Confiscaciones y atribuye esas funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando que en el memorial de defensa, el recurrido, entre otros alegatos, sostiene, para solicitar que el recurso de casación de que se trata, sea declarado nulo, que: el recurrente está en la obligación de obtemperar a todas y cada una de las reglas señaladas por la ley y sobre todo, para interponer el recurso extraordinario de casación debe observar a pena de nulidad, todas las formalidades procesales consignadas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, muy especialmente las presentadas en el artículo 5...; que el memorial suscrito por el Dr. Rymer, introductivo del recurso, se encuentra totalmente desprovisto de motivos...;

Considerando que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda; que para

cumplir el voto de la Ley, no es suficiente la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es imperativo, además, que el recurrente desarrolle en el memorial, aunque sea en forma sucinta, los medios en que se funda el recurso, así como los vicios y violaciones a la ley que se denuncian;

Considerando que el simple examen del memorial evidencia que los recurrentes, se han limitado a enunciar, pura y simplemente, los textos legales cuya violación se invoca, pero sin exponer los motivos en que se fundan sus agravios al fallo impugnado, todo en violación del precitado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilio Ledesma María, Francisco Ledesma María, Nicolás Ledesma hijo, Rafael Ledesma María, Juan Ledesma María y María de Jesús Ledesma María, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 7 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan Bienvenido Natera, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1967.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	3
Recursos de casación penales conocidos	20
Recursos de casación penales fallados	16
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa conocidos	1
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	19
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	19
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	5

Designación de Jueces	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	6
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones Administrativas	5
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	57
Autos fijando causas	42
	240

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Febrero 28 de 1967.
Santo Domingo, D. N.,